



**ACTA SESIÓN Nº 11/21
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE
VALLADOLID
(24 de noviembre de 2021)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 24 de noviembre de 2021, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luís Angel González Agüero, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento.
- D^a. M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente.
- D^a Dolores Carnicer Arribas – Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas - Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D^a María Dolores Cristóbal Sanz - Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- D^a. M^a Victoria Diez Arce. Servicio Territorial de Sanidad.

Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- Francisco de Pablos Álvarez, hasta las 11.07 horas en que se ausenta de la Sala por tener que asistir a otros órganos colegiados.

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.
- D^a.Berta Garrido Tovar.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

Representante de ONGS:

- D. Miguel Angel Ceballos Ayuso.

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Nora Andrea Rodera Culhane.
- D. Carlos J. Moreno Montero, hasta las 11.21 horas, en que abandona la Sala.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. Jorge Alberto Bustos Estébanez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Mercedes Casanova Roque, D. Francisco Javier Caballero Villa y D. José María Feliz de Vargas Pereda, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. María Noelia Diez Herrezuelo.

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo “**A) URBANISMO**”:





1.- Planeamiento

A las 9,36 horas, se conecta D. Luis Javier Gómez, Alcalde de Tudela de Duero, convocado a las 9.30 horas, procediéndose a explicar el asunto:

A.1.1.- PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.- TUDELA DE DUERO.- (EXpte. CTU 53/18).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Plan General de Ordenación Urbana de **TUDELA DE DUERO** (en adelante PGOU), se encarga y redacta por iniciativa del Ayuntamiento de TUDELA DE DUERO y tiene por objeto **revisar y sustituir** el planeamiento municipal vigente (PGOU de 1998 –aprobado el 29/04/1998, publicado en BOCyL el 20/05/1998), tras la anulación del PGOU del 2009, por Sentencia 522 del TSJ de Castilla y León, fecha 27 de Marzo de 2013 y sus posteriores modificaciones puntuales y **adaptar** el planeamiento municipal al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, (en adelante RUCyL), a las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su Entorno (en adelante DOTVAENT), y sus modificaciones posteriores, así como a la nueva normativa urbanística vigente.

El municipio, según el censo del año 2020, cuenta con 8.620 habitantes. El último censo oficial de viviendas, señala en 2.600 el número de viviendas existentes.

El 19 de octubre de 2018 se ha producido una desclasificación de suelos urbanizables a nivel autonómico, por aplicación de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 7/2014, de 12 de setiembre de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad y simplificación en materia de urbanismo, que ha afectado a 22 sectores de suelo urbanizable delimitados en el PGOU vigente que han pasado a ser suelo rústico. De ellos 5 han pasado a ser suelo urbano consolidado, 6 han sido nuevamente delimitados y 11 se siguen manteniendo como suelo rústico.

El término municipal de Tudela de Duero cuenta con dos núcleos urbanos tradicionales: Tudela y Herrera.





El documento clasifica suelo en **urbano** en sus dos categorías de consolidado y no consolidado, suelo **urbanizable** y suelo **rústico** en las categorías de común y protegido natural, cultural, de infraestructuras, agropecuaria y especial. También se incluyen dos enclaves de asentamiento irregular procedentes de parcelaciones ilegales.

Dentro del **suelo urbano consolidado** se incluye el núcleo urbano tradicional y gran cantidad de suelo clasificado como suelo urbano y urbanizable del PGOU vigente que a lo largo de sus 20 años de vigencia se ha ido desarrollando, incluyendo además aquellos suelos que cumplen los requisitos establecidos en el RUCyL. También se han incluido en el documento sometido a aprobación inicial 62 Unidades de Normalización de Fincas en Suelo Urbano Consolidado, (58 de uso residencial y 4 de uso industrial y servicios), mayoritariamente de normalización y urbanización con el fin de regularizar las parcelas y completar la urbanización para poder ser consideradas solares, 14 de las cuales están situadas en Herrera y el resto en Tudela.

En el documento aprobado provisionalmente, y que ahora se informa para su aprobación definitiva, se han incluido 54 Unidades de Normalización de Fincas en Suelo Urbano Consolidado, (49 de uso residencial, 1 de uso industrial y 4 de uso comercio y servicios), mayoritariamente de normalización y urbanización con el fin de regularizar las parcelas y completar la urbanización para poder ser consideradas solares, 10 de las cuales están situadas en Herrera y el resto en Tudela. Algunas han cambiado su numeración y otras han cambiado ligeramente su delimitación para adecuarse a los requerimientos señalados en el informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento o bien por estimación de alegaciones.

Se incluyen cinco ámbitos de suelo urbano consolidado sujetos a Plan Especial de Infraestructuras a fin de consolidar las infraestructuras básicas necesarias. Son los ámbitos de El Otero, Cotarra y Pineda, estos en Herrera y los situados en la senda de Carretas, al Oeste del núcleo urbano de Tudela, la urbanización Camping Club de Duero, que en el documento de aprobación inicial estaba incluido en una Normalización de Fincas colindante al río Duero, y la urbanización Los Canales situada al otro lado de la autovía y ya recogida en el vigente PGOU como un enclave en suelo urbano, todos ellos en Tudela. Se incluyen, como otros Planes Especiales en suelo urbano, los dos ámbitos ocupados por las viviendas de la OSH (Obra Sindical del Hogar) para desarrollar un Plan Especial con el objeto de delimitar un área de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana en ellos.

Como **suelo urbano no consolidado** se recogían 12 sectores, todos ellos de uso residencial y con capacidad para 860 viviendas que se han ampliado a 22 en el documento presentado para aprobación definitiva, todos ellos de uso residencial y situados mayoritariamente en Tudela, salvo dos (el U15 y el U16) que se encuentran en Herrera. Los nuevos sectores, algunos de ellos procedentes de ámbitos de Normalización de Fincas previstos pero que no cumplían los requisitos de suelo urbano consolidado y ha

- 4 -





sido necesario reconducirlos, tienen una capacidad para 1.062 viviendas. Los datos de superficie, edificabilidad y sistemas generales adscritos se detallan en el cuadro adjunto

Dentro del **suelo urbanizable** se incluyen 10 sectores, 9 de ellos residenciales con capacidad para 1.417 viviendas y 1 de uso industrial y de servicios. De estos sectores cuatro fueron tramitados y aprobados definitivamente durante la vigencia del PGOU anterior, (los actuales sectores S1, S2, S3 y S4) tres de los cuales (S2, S3 y S4) se incluyen como sectores asumidos y cuya normativa de referencia es el Plan Parcial aprobado definitivamente, y uno de ellos, denominado Ribera Blanca y ubicado en el núcleo de Herrera (S1), aunque fue aprobado definitivamente, se plantea un cambio sustancial de su ordenación detallada y se incluye como un sector nuevo a desarrollar por plan parcial, desestimando la aprobación definitiva del plan parcial tramitado.

El resto de sectores se plantean nuevos, aunque provienen o coinciden con los delimitados en el vigente PGOU, resultando el S5 coincidente con el antiguo sector 6, los sectores S6 y S7 coinciden con el antiguo sector 5, el S8 coincide con el antiguo sector 2a que cuenta con PP aprobado definitivamente aunque no se incluye como asumido, el sector S9 coincide con el antiguo sector 2b y el S10 proviene de parte del antiguo sector 1a (la otra parte de este sector de suelo urbanizable se ha incluido como el sector de SUNC U-5).

Al igual que los sectores de suelo urbano no consolidado los datos de superficie, edificabilidad y sistemas generales adscritos se detallan en el cuadro adjunto.

La capacidad total de los nuevos desarrollos supone un incremento de 2.479 viviendas.

	Número	Uso	Superficie	Edificabilidad	Nº viv	SS.GG. adscritos	
SUNC	22	Residencial	374.149,13	108.254,25	1.062	75.624,10	Tudela y Herrera
S URB.	10	Residencial e Industrial (1)	525.506,54	206.600,97 (182.962,99 Res y 23.637,98 Ind)	1.417	57.951,44	Tudela y Herrera

SEGUNDO.- La aprobación del Avance del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de septiembre de 2017, aprobación inicial por Pleno en sesión de fecha 19 de julio de 2018 y nueva aprobación por Pleno en sesión de 30 de julio de 2020 donde se aprueban los cambios introducidos por el Pleno de la





Corporación, según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios, para la **1ª información pública** en periódico el Norte de Castilla de fecha 7 de agosto de 2018, BOCyL del 10 de agosto de 2018 y página Web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un periodo de tres meses. Y para la **2ª información pública** en periódico El Norte de Castilla de fecha 1 de septiembre de 2020, BOCYL del 28 de agosto de 2020 y página Web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un periodo de un mes, durante el cual se ha presentado una alegación.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

***AL DOCUMENTO DE AVANCE**

- **CHD** de fecha 9/11/2017, **Favorable condicionado a la inclusión de zonas inundables y a la petición del informe urbanístico** (se incluyen las zonas inundables y de flujo preferente).

***AL DOCUMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**

- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 21/12/2017,
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 2/10/2017, indica los riesgos existentes en el municipio
- **Dirección General de Patrimonio Cultural, Servicio de Ordenación y Protección** de fecha 2/10/2017, **favorable**
- **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de C y L** de fecha 28/09/2018, **favorable**

***AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL**

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** 1º informe de fecha 2/08/2018, **favorable arquitectónicamente y mejora de documentación respecto a aspectos arqueológicos** – 2º informe de fecha 12/09/2018, se





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- solicita mejora de documentación respecto a aspectos arqueológicos – 3º informe de fecha 10/10/2018, favorable.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 20/09/2018
 - **Diputación, Servicio de Vías y Obras** de fecha 25/09/2018, favorable
 - **CHD** de fecha 10/09/2018, favorable con condiciones para la edificación de las zonas inundables y de flujo preferente (se han recogido).
 - **Agencia de Protección Civil** de fecha 23/08/2018, indicando los riesgos que afectan al municipio.
 - **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de C y L** de fecha 31/07/2018, favorable
 - **Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Economía** de fecha 31/07/2018, favorable
 - **Subdelegación de Gobierno** de fecha 9/08/2018, favorable
 - **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 13/12/2018, favorable con condición de recoger ciertas prescripciones.
 - **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 22/06/2021, favorable
 - **Demarcación de carreteras del Estado** de fecha 28/06/2021, favorable
 - **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 27 de junio de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.*

2.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

3.- *Respecto a la clasificación de suelo se hacen las siguientes consideraciones:*

- *Se han señalado suelos que están clasificados como suelo urbano consolidado y que no tienen condiciones para ser solar al no tener frente a viario pavimentado ni urbanizado, ni contar con encintado de aceras. Se recomienda al Ayuntamiento que si en otros casos, que falta alguna de las infraestructuras, el suelo se ha incluido en una NF, tal como señala el art. 211 del RUCyL, en estos otros casos se deberían delimitar también las correspondientes actuaciones aisladas, ya que en algunos situaciones no solo va a ser necesario pavimentar sino además ensanchar el espacio destinado a viario.*





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- *Se han delimitado muchas Unidades de Normalización de Fincas, principalmente para conseguir aperturas viarias, que en muchos casos ni constituyen suelo urbano consolidado ni tienen tamaño ni condiciones para ser incluidas como tal, a este respecto se han detectado:*

En Herrera:

- *Las Unidades de Normalización NF-5, NF-6, NF-9 no tienen la consideración de suelo urbano consolidado por lo que deberán eliminarse, además de estar atravesadas por una línea eléctrica que hace inviable su desarrollo.*
- *Otras, como la NF-4, tienen un tamaño excesivo, además, de no poder considerarse todo el suelo como urbano consolidado, debiendo por tanto reducir su tamaño.*
- *En la NF-14 se considera que se han previsto demasiados viarios, no todos necesarios, y que podría implicar un incremento desmesurado de densidad de viviendas*

En Tudela:

- *Las unidades NF-20 y NF-25 no tienen condiciones de suelo urbano consolidado.*
 - *La NF-24 tiene incorporada la calle lateral que lo separa del sector de suelo urbano no consolidado U1. Dicha calle da acceso a una parcela incrustada en el sector, pero exterior a él que se incluye como suelo urbano consolidado. Si la calle no está ejecutada, la parcela de SUC no tiene la condición de solar, lo que deberá tenerse en cuenta.*
 - *La Normalización de Fincas NF-40 corresponde a un ámbito de gran superficie (32.306 m2) con gran cantidad de viviendas que proviene de una antigua Unidad de Actuación del vigente PGOU de 1999. Si, tal como parece deducirse, faltan algunas infraestructuras o servicios sería más adecuado, al igual que se ha hecho con otros enclaves del término municipal, recogerlo dentro de un ámbito sujeto a PEI en vez de NF cuya definición corresponde a otro tipo de suelos.*
 - *La NF 42, tiene un gran tamaño y corresponde a una única finca que no parece tener condiciones de suelo urbano consolidado. Dado que, debido a su tamaño, fondos y previsión de acceso únicamente por uno de los laterales es de prever que necesite el trazado de más viarios interiores con el fin de llegar a todo el suelo, por ello deberá reconsiderarse la posibilidad de incluirlo como sector de suelo urbano no consolidado.*
- *Respecto de los suelos incluidos en sectores de suelo urbano no consolidado hay que señalar que el sector U-3 no parece tener las condiciones para ser considerado suelo urbano, por lo que se deberá reconsiderar su inclusión.*

- *Respecto a los suelos urbanizables:*

En Herrera:

- *La inclusión de los dos sectores de suelo urbanizable se considera excesiva para un núcleo como Herrera ya que un incremento de 464 viviendas a las que hay que sumar las posibles en todos los suelos vacantes y en las Unidades de Normalización de Fincas, suponen un incremento de más del 100% del núcleo actual. El hecho de que los sectores, se encuentren aprobados definitivamente no es motivo para volverlos a incluir, ya que llevan más de doce años aprobados y no se ha iniciado su ejecución y la justificación de su necesidad no ha quedado suficientemente motivado, además hay que tener en cuenta que el sector S-2 constituye una zona arbolada. Por ello no se considera que ese suelo sea necesario incluirlo debiendo suprimir su inclusión.*

4.- *Respecto a los asentamientos irregulares se señala lo siguiente:*





- *Las edificaciones en suelo rústico deberán tener la condición de aisladas por lo que la tipología tanto de pareadas como de adosadas no es posible.*
- *Se deberá recoger la necesidad de cumplimiento de CTE en lo relativo a la banda de separación de zonas arboladas, en lo relativo a la seguridad ante incendios, ya que los enclaves delimitados se encuentran muy próximos o colindantes a zonas arboladas.*
- *El asentamiento AI-3, tiene dos enclaves separados. Si se pretende un desarrollo conjunto de ambos, deberán preverse y señalarse, al menos, ciertas condiciones para su desarrollo que faciliten o permitan una tramitación conjunta.*

5.- *Respecto a la documentación presentada, se deben completar o subsanar las siguientes cuestiones:*

- *No se corresponden las protecciones de las DOTVAENT con las recogidas en los planos de término (al menos se han detectado unas parcelas incluidas en el ASVE 13 Pinar Viejo clasificadas como suelo rústico común, coincidentes con un yacimiento y una parcela, también como suelo rústico común, que se encuentra en el APHA entorno de la acequia, Jaramiel).*
- *Deberían identificarse dos SS.GG. existentes de Equipamiento en suelo rústico en Herrera (uno parece ser el campo de fútbol y al lado hay otro que no se sabe lo que es).*
- *En cumplimiento del art. 115 del RUCyL se deberá completar el catálogo con la determinación y definición de todas las actuaciones posibles en cada uno de los elementos catalogados indicando su nivel de actuación y su relación con la aplicación de la correspondiente ordenanza.*
- *Convendría incluir, para una mayor facilidad de localización, el núcleo urbano en el que se ubican las Unidades de Normalización de Fincas y los sectores, en las fichas correspondientes.*
- *Se deberá incluir en la ficha correspondiente al enclave de suelo urbano del camino de las Carretas la necesidad de resolver, además de las infraestructuras, el viario sin salida que atraviesa el ámbito y que no cumple los requisitos de seguridad necesarios establecidos por el CTE.*
- *Se deberán incluir leyendas en los planos de información, al menos en los de infraestructuras.*
- *Si se plantea la delimitación de un ARU deberá delimitarse en planos y recogerse sus determinaciones de acuerdo con lo señalado en los artículos 441 y ss del RUCyL.*
- *Hay zonas, ocupadas por edificaciones y clasificadas como suelo urbano consolidado, que se encuentran dentro de la zona reservada para la variante de la CL-600, invadiendo la línea de edificación. Si la previsión de la variante es fija, las citadas edificaciones deberían señalarse como “usos fuera de ordenación”, si por el contrario la delimitación es orientativa, se deberá señalar la existencia de esas edificaciones a fin de que se tengan en cuenta en la ubicación definitiva de la variante.*
- *Se deberán aportar por el Ayuntamiento actas de recepción de las obras de urbanización (o al menos sus fechas) de los sectores de suelo urbanizable que están ejecutados y recibidos a fin de comprobar su correcta inclusión como suelo urbano consolidado, tal como señala el art. 24.3 del RUCyL.*

6.- *Respecto a la normativa se deberán resolver las siguientes cuestiones:*

- *En la definición del art. 31 de la normativa, relativo al cómputo de plantas, en la indicación de que “no computarán como plantas, a efectos de alturas, las plantas Ático y bajo cubierta” hay que señalar que dichas plantas sí que deben computar a efectos del cómputo de alturas ya que constituyen en sí mismas una planta más pudiendo ser incluso, en algunas ordenanzas, una planta independiente (Ordenanza EM).*
- *En el mismo art. 31, y respecto de los usos que no computan a efectos de edificabilidad se deberá definir a qué se refiere el uso “bodegas privadas de uso individual” y en el apartado de*





trasteros puntualizar que será de aplicación en trasteros de viviendas en bloque no en tipología unifamiliar ya que el concepto y morfología de los trasteros no es la misma.

- *En el art. 66, ordenanza de Ensanche Mixto, deberá preverse un valor para el retranqueo al fondo de parcela. Se aclarará si la prohibición de retranqueos en suelo urbano abarca al frente y a los laterales ya que cabe la posibilidad de materializar las tipologías aislada y pareada, en el caso de que no se permitan convendría incluir que no se permiten los retranqueos “ni al frente ni a los laterales” (o algo parecido).*
- *Se considera que la altura de cumbreira (11.90 m frente a los 7.50 m de cornisa) establecida para las ordenanzas de Núcleo Histórico (art. 62), Ensanche Mixto en transformación (art. 66), Unifamiliar Adosada (art. 68) y Unifamiliar Mixta (art. 71) es excesiva ya que permite subir más del 50% de la altura establecida para la fachada.*
- *La posibilidad que se recoge en el art. 71 de edificar más de una vivienda por parcela con la situación de división horizontal tumbada, podría ser admisible para la tipología de viviendas adosadas, sin embargo para la tipología de viviendas aisladas no parece muy adecuado.*
- *Se recogerá en el art. 80, correspondiente a la ordenanza Industrial, un parámetro de retranqueo al fondo.*
- *Como recomendación general convendría señalar cuando se habla de “edificaciones existentes” a la hora de no tener que cumplir ciertos parámetros de las ordenanzas previstas, hacer la puntualización de que sean edificaciones existentes “antes de la aprobación inicial del PGOU”.*
- *Se distinguirán en las definiciones del capítulo 2 Terminología de la normativa, los conceptos altura de cornisa y altura de edificación indicándose sin embargo en la ordenanza gráfica, altura de cumbreira, ya que pueden dar lugar a error y en algunas ordenanzas no quedan suficientemente claros los parámetros (ordenanza Industrial, no se indica nada relativo al tipo o pendiente de cubierta).*
- *En el art. 134.1.4 Condiciones de edificación en suelo rústico común, se interpreta que no se desea posibilitar un incremento de superficie máxima construida en una determinada parcela en el caso de que se vinculen otras fincas rústicas. Caso de que lo que se desee sea lo contrario, es decir posibilitar una acumulación de superficie construida por vinculación de otras fincas rústicas, deberá reconsiderarse el texto de la puntualización recogida.*
- *Convendría indicar en el art. 134.3.4 Condiciones de edificación en suelo rústico de protección de infraestructuras para los usos autorizables, unas condiciones de ocupación, superficie máxima edificable y altura para las construcciones vinculadas a los usos agrícolas, ganaderos, etc ya que si no se recogen quedaría sin definir la superficie máxima edificable que para los usos de infraestructuras podría ser admisible pero no para el resto de usos.*

7.- *Se han detectado una serie de errores que deberán subsanarse:*

- *En el artículo 5.4 de la memoria vinculante (pg 85) se desconoce si para ocupar el vacío que ocupa casi media página había algún texto que no ha salido en la impresión o que el texto se ha desplazado.*
- *Hay discrepancias entre el valor de la edificabilidad en sectores de SUNC señalado en el apartado resumen (pg 106 de la memoria vinculante) relativo a la reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección del punto 1 y del punto 3. (86.414,73 vs 82.414,73)*
- *Se ha detectado un error en el dato de la edificabilidad máxima del sector de SUNC U-6 entre lo señalado en la ficha y el cuadro resumen del documento de fichas.(2.787,31 vs 3.821,55)*
- *No se sabe si realmente puede tratarse de un error pero queda extraño el que se haya marcado una superficie de 29 m² como superficie exenta del cómputo de edificabilidad para dos plazas de aparcamiento en la ordenanza unifamiliar mixta (art. 71.10) cuando en otras ordenanzas se ha indicado un valor de 30 m².*





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- *Hay una discrepancia entre el valor del índice de integración social señalado en las fichas (30%) y el indicado en el art. 104 de la normativa (35%).”*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental aportándose el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico del PGOU de Tudela de Duero firmado por el Consejero de Fomento y Medio Ambiente el 4 de diciembre de 2017.

Se incluye asimismo la ORDEN FYM/106/2021 de 3 de febrero, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 14 de mayo de 2021, completada con la presentada el 1 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada por videoconferencia el día 28 de julio de 2021 y bajo la presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 28 de julio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

1.- Siguen sin recogerse algunos suelos rústicos sin la categoría asignada por las DOTVAENT. Existen suelos incluidos en Cuestas y laderas que, en aplicación del artículo 6 de las DOTVAENT deben incluirse en la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural, habiéndose incluido en la categoría de Suelo Rústico Común o Protección Agropecuaria (al menos se han detectado suelos en el entorno del ASVE Riberas Arroyo Jaramiel).

2.- Las DOTVAENT recogen en su artículo 3, Directrices para la protección de las Áreas de Singular Valor Ecológico (Determinaciones de aplicación plena), que para dichas áreas se establecerá un régimen de protección conforme a las directrices señaladas en el apartado 4 de dicho artículo.





Dado que el régimen de usos establecido en el Plan General para el suelo incluido en dichas áreas, no responde a las directrices establecidas por las DOTVAENT, deberá tenerse en cuenta dicha circunstancia y adecuar el régimen de usos de ambos documentos. (Se sugiere, por ejemplo, la posibilidad de incluir una subcategoría dentro del Suelo Rústico de Protección Natural que incluya los suelos de las ASVEs con un régimen de usos adecuado a las DOTVAENT diferenciándolo del régimen de usos general para el resto de SRPN).

3.- Se indicó en el informe que, en cumplimiento del art. 115 del RUCyL, se debía completar el catálogo con la determinación y definición de todas las actuaciones posibles en cada uno de los elementos catalogados indicando su nivel de actuación y su relación con la aplicación de la correspondiente ordenanza. Aunque se han incluido las posibles actuaciones, se considera que no están claramente definidas, siendo necesario que se reconsideren (al menos en su redacción) y se definan con mayor precisión a fin de que puedan ser claramente identificables qué actuaciones son posibles en cada uno de los elementos catalogados.

4.- En los planos de Clasificación de suelo a escala 1/1000, se grafía una línea verde de trazos que, según el plano 05.1 parece corresponder a un “Viario estructurante – carril bici” y que hubiera sido adecuado incluir su leyenda en la de los planos a 1/1000. En la misma serie de planos de Clasificación a escala 1/1000, se incluyen unas delimitaciones de ciertos equipamientos (o elementos catalogados) con una línea de puntos en verde que según la leyenda parece ser la que se denomina como “límite dominio público ctra” sin embargo, el objeto no parece ser ese y se desconoce a qué corresponde. Se han detectado, al menos, en los planos 10.9 y 10.12 y parece corresponder a elementos catalogados, por lo que las posibilidades, dentro de la leyenda incluida, serían Entorno de Protección de BIC, pero en ese caso la línea es en trazo continua y azul o Área de cautela Arqueológica, pero en este caso es verde claro, no oscuro. Se deberá aclarar a qué se refiere e incluir la leyenda correspondiente.

5.- Se deberá indicar en la ficha de los asentamientos irregulares la necesidad de cumplimiento de CTE en lo relativo a la banda de separación de zonas arboladas, respecto a la seguridad ante incendios, ya que los enclaves delimitados se encuentran muy próximos o colindantes a zonas arboladas.

6.- Se indicó en el informe que se consideraba que en la NF-14 se habían previsto demasiados viarios, no todos necesarios, y que podría implicar un incremento desmesurado de densidad de viviendas. En la documentación presentada para su aprobación definitiva se ha comprobado que se han eliminado todos los viarios, y que el único frente viario que se mantiene se incluye con “preferencia zonas verdes”. Se recuerda que para que una parcela tenga la consideración de solar debe tener, en virtud del art 24 del RUCyL, frente a viario público lo que deberá tenerse en cuenta.

7.- En la normativa se deberán subsanar ciertas cuestiones, ya indicadas en el anterior informe pero que no han sido resueltas, son las siguientes:

- En el art. 31, y respecto de los usos que no computan a efectos de edificabilidad, se indicó que en el apartado de trasteros sería necesario puntualizar que será de aplicación en trasteros de viviendas en bloque pero no en tipología unifamiliar ya que el concepto y morfología de los trasteros no es la misma. Dicha cuestión no se ha subsanado y la redacción sigue del mismo modo. Se considera que debe modificarse incluyendo dicha posibilidad en tipología residencial en bloque pero no en tipologías unifamiliares.*
- Se indicó en el informe que, como recomendación general convendría señalar cuando se habla de “edificaciones existentes” a la hora de no tener que cumplir ciertos parámetros de las ordenanzas previstas, hacer la puntualización de que sean edificaciones existentes “antes de la aprobación inicial del PGOU”. Dicha puntualización se ha incluido en casi todas las ordenanzas pero no se ha*





recogido en la Ordenanza Industrial (art. 80), debiendo señalarse de igual manera a como se ha hecho para el resto de ordenanzas.

- En el artículo 134, apartados 1 y 2, relativos al suelo rústico común y al suelo rústico de protección agropecuaria, el punto 4 Condiciones de edificación, indica: “Las parcelas ocupadas en la actualidad con industrias agroalimentarias y agropecuarias podrán justificar índices superiores a los fijados en este apartado” debiendo concretarse, si la ocupación es la existente, que ese será el límite y si se puede superar, hasta cuanto puede superarse.
- En el mismo artículo 134, y en el párrafo siguiente, la condición: “En el caso de vinculación de varias parcelas discontinuas la ocupación de todas ellas se podrá acumular sobre la parcela que acoja la edificación siempre que se respeten las condiciones de retranqueos y alturas.” puede resultar excesiva, recomendándose que se indique un índice límite de edificación, en la parcela donde se va a ubicar la construcción.
- De conformidad con el art. 63.2.b) 1º del RUCyL, deberá recogerse en el artículo 134.3.2 de la normativa del PGOU relativo a los usos autorizables en suelo rústico de protección de infraestructuras, el resto de usos no señalados (se han detectado al menos el uso extractivo, los usos del apartado g) del art. 57 que no sean prohibidos y los usos del apartado f)). Se deberán indicar asimismo, las condiciones de edificación que se consideran necesarias para todos los posibles usos.
- Se considera que la posibilidad de remover el subsuelo con una profundidad “superior a los 30 cm”, considerada como uso permitido en suelo rústico de protección cultural, (art. 134.4.1 de la normativa) es un error y lo que debe indicar es “menor de 30 cm”.

8.- Se han detectado una serie de errores que deben subsanarse, son los siguientes:

- El apartado 134.1.5, deberá eliminarse ya que se refiere a suelos incluidos en ámbitos APHA los cuales se han recogido en la categoría de suelo rústico de protección agropecuaria y el artículo 134.1, donde se incluye, se refiere al suelo rústico común.
- Se resolverá el error detectado en el artículo 134.3.4, relativo a la protección específica de las carreteras, que hace referencia al artículo 135 cuando en realidad debe indicar el 138.
- El SSGG 10 indica su ficha que tiene un uso de Equipamiento Público, mientras que en el cuadro resumen (pg 147) lo señala con uso de ELP. Lo mismo ocurre con los SSGG 22 y SSGG 24 que en la ficha señala uso de Viario Público mientras que en el cuadro resumen se incluye como ELP.”

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 13 de septiembre de 2021, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 10 de septiembre de 2021, que subsana la totalidad de las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 22 de septiembre de 2021, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE





A.1.1.- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. TUDELA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 53/18).

El municipio de Tudela de Duero cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado por Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid de 29 de abril de 1998. Por acuerdo de la misma Comisión de 27 de octubre de 2009, se aprobó con carácter parcial una Revisión del PGOU anulada por Sentencia de 27 de marzo de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que volvió a resultar de aplicación el PGOU de 1998, no adaptado a la LUCyL.

En este contexto, el Ayuntamiento de Tudela de Duero decide tramitar una nueva Revisión del PGOU, supuestamente adaptada al contexto urbanístico y legal actual. Dicha Revisión plantea la clasificación de 9 Sectores de Suelo Urbanizable residencial (más otro industrial) y 21 Sectores de Suelo Urbano No Consolidado (más otro industrial), con una superficie total de casi 100 hectáreas y capacidad para 2.479 nuevas viviendas y casi 5.000 nuevos habitantes (aplicando la ratio de 2 habitantes por vivienda estipulada por el PGOU), a mayores de los centenares de viviendas posibles en las 54 Unidades de Normalización previstas (con 27 hectáreas de superficie) y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.

Buena parte de los nuevos desarrollos se plantean sobre Sectores del PGOU de 1998 desclasificados en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, ya que sólo 7 de los 28 Sectores de Suelo Urbanizable lograron aprobar su ordenación detallada, y entre ellos sólo el Sector 21 se ha ejecutado hasta la fecha, habiendo transcurrido sobradamente los plazos legales máximos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos de los restantes sectores. Llama además la atención la clasificación como Suelo Urbano No Consolidado e incluso Consolidado de antiguos terrenos urbanizables desclasificados, que por ello no cumplían ni cumplen los requisitos legales del Suelo Urbano.

La intención no expresada pero sí deducida del modelo territorial propuesto es el intento de regularizar el disperso residencial que ha arruinado buena parte de la Huerta de Tudela de Duero, sembrándola en las últimas décadas de centenares de viviendas unifamiliares en muchos casos ilegales, viviendas que ahora se pretenden incluir en sectores o unidades de normalización en un ilusorio Suelo Urbano, cuando en realidad se trata de asentamientos irregulares con una difícil solución urbanística.

*Por ello **requiere una justificación detallada la clasificación como Suelo Urbano directo de los antiguos Sectores 1b "Autovía", 4 "Valdelgas II" (parcial), 9 "El Plantío", 10 "Huerta de Toledo" (parcial), 12b "Cachaperros II" y 14a "Mojados II", albergando Sectores de Suelo Urbano No Consolidado y Unidades de Normalización en Suelo Urbano Consolidado. También debe acreditarse el cumplimiento de los criterios para ser considerado Suelo Urbano del disperso de la huerta de Tudela, en particular en aquellos terrenos que actualmente son Suelo Rústico o los situados en zonas inundables (PEI Camping Club de Duero y Sector U8).***

Según el Censo de Población y Viviendas de 2011, el número de viviendas existentes en el municipio es de 5.042, habiendo sido el crecimiento del parque inmobiliario de casi 1.000 viviendas desde las 4.066 recogidas en el Censo de 2001, a un ritmo de 100 viviendas al año. No obstante, desde el año 2011 la actividad inmobiliaria es prácticamente nula, existiendo en 2011 un total de 665 viviendas vacías en el municipio, el 13 por ciento de las censadas.

Y según el Censo de Población y Viviendas de 2011, la población del municipio es 8.793 habitantes, habiendo aumentado en 2.014 desde los 6.779 censados en 2001. Siendo la población empadronada a 1





de enero de 2020 de 8.620 habitantes, con una pérdida en los últimos años de más de 200 habitantes frente a los 8.836 empadronados a 1 de enero de 2012. Contra lo aducido sin fundamento en la Memoria Vinculante, el crecimiento vegetativo es actualmente en Tudela de Duero negativo, siendo la proyección demográfica del Instituto Nacional de Estadística (INE) para la provincia de Valladolid a 15 años de -36.000 habitantes.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ello, consideramos que las 1.062 nuevas viviendas en el Suelo Urbano No Consolidado clasificado, junto a los centenares de viviendas posibles en el Suelo Urbano Consolidado, son más que suficientes para satisfacer las demandas previsibles, **debiendo suprimirse todo el Suelo Urbanizable residencial.**

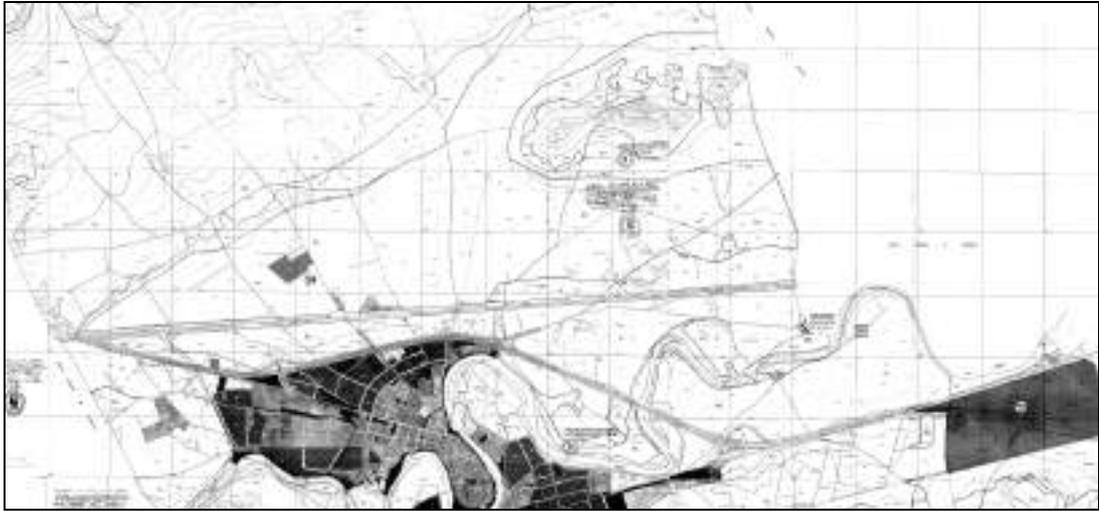
No es entendible así el mantenimiento de sectores urbanizables exteriores que no se han ejecutado pese a haber transcurrido el doble del plazo legal para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como los sectores “Ribera Blanca” y 17 “El Pinar” en Herrera de Duero (asumidos como sectores 1 y 2) y los sectores 14b “Mojados III”, 9a “La Ermita” y 2a “Cementerio II” (asumidos como sectores 3, 4 y 8) en Tudela de Duero. Y desde luego carece de cualquier justificación racional la recuperación de sectores urbanizables exteriores desclasificados por Ley como los sectores 5 “Fuentes I” y 6 “Fuentes II” (renombrados como sectores 5, 6 y 7), 1a “Cementerio I” y 2b “Cementerio II” (sectores 9 y 10).

Por otro lado, aunque la Revisión del PGOU clasifica como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria los terrenos incluidos en Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA) por las DOTVAENT, buena parte de la vega agrícola del río Duero no catalogada de esta manera ha sido clasificada como Suelo Rústico Común, en ámbitos actualmente clasificados como Suelo No Urbanizable con niveles de protección A y P2, lo que supone por lo tanto una degradación injustificada de las protecciones vigentes. En concreto, entendemos que **deberían clasificarse como suelo rústico con protección agropecuaria los siguientes terrenos**, no incluidos en Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA):

1. Vega occidental, entre el río y la autovía A-11, actualmente A, P2 y Suelo Urbanizable.
2. Vega septentrional, entre la autovía A-11 y la Cañada Leonesa, actualmente P2.
3. Vega oriental, entre el río y la autovía A-11, actualmente P2.

A este respecto, hay que recordar que el artículo 20.3 de las DOTVAENT, de aplicación básica, establece que “las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones: a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo. b) Cuando se trate de paisajes valiosos. c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares)”.





La jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que la clasificación del Suelo Rústico con protección es reglada, de forma que los terrenos que presenten manifiestos valores productivos, como es el caso de los citados, deben clasificarse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de los artículos 15.b y 16.1.d) de la LUCyL y 34 del RUCyL.

Así lo establece por ejemplo la STS de 22 de julio de 2011, cuando señala que “la clasificación de unos terrenos como suelo no urbanizable protegido es una decisión de carácter reglado, pues si concurren los valores ambientales [...] que se pretenden preservar legalmente, en este caso los agropecuarios o agrícolas, la clasificación del suelo se impone, por tanto, por ministerio de la Ley”. Asimismo, la STSJCyL de 12 de abril de 2012, señala que “el terreno de que se trata tiene unos valores intrínsecos (agrícolas y paisajísticos) que determinan que, conforme al art. 30.b) del RUCyL, deba clasificarse como suelo rústico, pues ha sido históricamente un suelo de excepcional valor agrícola como el resto del terreno que le rodea [...] habiendo estado clasificado antes del PGOU aquí impugnado como suelo no urbanizable, nivel de protección 2 (P2), que es el nivel de protección establecido para las zonas con una riqueza agrícola excepcional”.





*Como expresión del **principio de no regresión para la protección medioambiental**, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores” (SSTS de 3 de julio de 2007, 7 de junio de 2010, y 5 de noviembre de 2010, entre muchas otras).*

De manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles” (STS de 25 de octubre de 2006). Nada se justifica en la Revisión del PGOU sobre la desprotección de los terrenos señalados, por lo que no se atiende a norma.

Respecto a la Normativa Urbanística, el artículo 127 promueve una legalización general de todas las edificaciones irregulares no residenciales de la Huerta de Tudela de Duero, y mantiene las viviendas ilegales bajo el régimen de los usos disconformes con el planeamiento, cuando deberían ser declaradas expresamente fuera de ordenación, siendo el objetivo extinguir el uso irregular y las edificaciones asociadas al mismo, una vez finalice su vida útil.

La legislación urbanística prevé que las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, queden sujetas al régimen establecido para los usos declarados fuera de ordenación (arts. 121.4 LUCyL y 346.2 y 351.4 RUCyL), considerando infracciones urbanísticas muy graves la realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico con protección (arts. 115 LUCyL y 348 RUCyL). No es posible por lo tanto legalizar dichas construcciones ni mantenerlas disconformes con el planeamiento, debiendo ser declaradas expresamente fuera de ordenación por la Revisión del PGOU. Debe por ello aclararse que el artículo 127.1 se ciñe al Suelo Rústico Común.

Las construcciones e instalaciones en Suelo Rústico con Protección Especial, afectadas por avenidas con períodos de retorno de 500 años, deben ser también declaradas expresamente fuera de ordenación, según los artículos 36 quáter c) de la LUCyL y 18.4.a) del RUCyL.

Por lo tanto, la Revisión del PGOU debe incorporar la declaración expresa de fuera de ordenación de las construcciones e instalaciones en suelo rústico realizadas a través de parcelaciones urbanísticas en Suelo No Urbanizable con niveles de protección A, P1 y P2, así como las afectadas por avenidas con períodos de retorno de 500 años.

*Los artículos 134.1, 134.2, 134.3, 134.4 y 134.5, referidos al suelo rústico común, con protección agropecuaria, con protección de infraestructuras, con protección cultural y con protección natural, respectivamente, establecen como parcela mínima a efectos de edificación la existente, y consideran usos autorizables en todo caso “las obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en estos artículos”. **La consideración en el artículo 124.1 de las “casetas de aperos” como derechos ordinarios en suelo rústico vulnera el artículo 56 del RUCyL, que los restringe a “usos no constructivos”, por lo que debe suprimirse.***





Esta regulación incrementará aún más la proliferación de usos constructivos en el municipio, vulnerando el artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León, que establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural [...] como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”. La declaración ambiental estratégica de la Revisión del PGOU, aprobada por Orden FYM/106/2021, de 3 de febrero, no se pronuncia específicamente sobre la parcela mínima ni sobre el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico, por lo que incumple el artículo 22.2 de la Ley citada.

Finalmente, dado que Tudela de Duero cuenta con abundante suelo urbanizado industrial, se deberían prohibir los usos industriales, comerciales y de almacenamiento en Suelo Rústico, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al citado artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia.”

DECIMOSEGUNDO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 22 de septiembre de 2021, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

“INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE TUDELA DE DUERO

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 22 de septiembre de 2021, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU en adelante) de Tudela de Duero (Valladolid), solicita informes del centro directivo competente en materia de urbanismo, uno ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado, y otro relativo a la posibilidad o no de formulación de dicho voto particular habiendo existido ya un previo Acuerdo de la CTMAyU.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, discrepa de la aprobación definitiva propuesta. El contenido del voto particular puede sintetizarse en los siguientes apartados:





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- 1) *Se debe justificar detalladamente la clasificación como Suelo Urbano directo de los antiguos Sectores 1b "Autovía", 4 "Valdelgas II" (parcial), 9 "El Plantío", 10 "Huerta de Toledo" (parcial), 12b "Cachaperros II" y 14a "Mojados II", albergando Sectores de Suelo Urbano No Consolidado y Unidades de Normalización en Suelo Urbano Consolidado. También debe acreditarse el cumplimiento de los criterios para ser considerado Suelo Urbano del disperso de la huerta de Tudela, en particular en aquellos terrenos que actualmente son Suelo Rústico o los situados en zonas inundables (PEI Camping Club de Duero y Sector U8).*
- 2) *Deberían clasificarse como suelo rústico con protección agropecuaria los siguientes terrenos, no incluidos en Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA):*
 - *Vega occidental, entre el río y la autovía A-11, actualmente A, P2 y Suelo Urbanizable.*
 - *Vega septentrional, entre la autovía A-11 y la Cañada Leonesa, actualmente P2.*
 - *Vega oriental, entre el río y la autovía A-11, actualmente P2.*
- 3) *La Revisión del PGOU debe incorporar la declaración expresa de fuera de ordenación de las construcciones e instalaciones en suelo rústico realizadas a través de parcelaciones urbanísticas en Suelo No Urbanizable con niveles de protección A, P1 y P2, así como las afectadas por avenidas con períodos de retorno de 500 años.*
- 4) *Finalmente, dado que Tudela de Duero cuenta con abundante suelo urbanizado industrial, se deberían prohibir los usos industriales, comerciales y de almacenamiento en Suelo Rústico, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al citado artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia.*

Ante la formulación de este voto particular, con fecha 7 de octubre de 2021, se solicita a este centro directivo informe sobre "La posibilidad o no de formulación del voto particular (con carácter suspensivo, según preceptúa el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León), antes de la APROBACIÓN DEFINITIVA del instrumento de planeamiento, cuando ha existido un previo acuerdo de ese mismo instrumento de planeamiento con carácter suspensivo con el fin de subsanar una serie de defectos en el documento técnico y se han corregido ya todos ellos con el fin de ser aprobado definitivamente en la siguiente sesión."

Además, se puntualiza que "el vocal que lo interpuso no había planteado otro voto particular con anterioridad".

En respuesta a esta petición de informe, esta Dirección General considera lo siguiente:

*El artículo 5 del ya mencionado Decreto 24/2013 regula las normas de funcionamiento de los órganos regulados en el mismo, y establece en su apartado 5.b) que "Tras el debate la presidencia somete el asunto a votación, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los miembros asistentes. No obstante, cuando respecto de los asuntos citados en el apartado 1.d) del artículo 3 se formule algún voto particular **no se adoptará acuerdo** sino que se solicitará informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses; emitido el informe, se devolverá el expediente a la Comisión para que prosiga las actuaciones, sin que sea ya aplicable esta regla en caso de que se formule nuevamente algún voto particular."*

- 19 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LOALYG8EYIMUFJCRYXKWYN

Fecha Firma: 15/12/2021 10:58:52 15/12/2021 11:50:31 Fecha copia: 15/12/2021 14:01:54

Firmado: NOELIA DIEZ HERREZUELO, LUIS ANGEL GONZALEZ AGUERO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LOALYG8EYIMUFJCRYXKWYN> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Por su parte, el artículo 161.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL), establece que, una vez examinado el instrumento, si el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma no observa ninguna deficiencia, debe aprobarlo definitivamente en los mismos términos en los que fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento. Cuando observe alguna deficiencia, según su naturaleza y gravedad de optar entre:

- a) Aprobarlo definitivamente.*
- b) Suspender su aprobación definitiva para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias observadas.*
- c) Aprobar definitivamente el instrumento con carácter parcial.*
- d) Denegar la aprobación definitiva cuando las deficiencias no sean subsanables.*

En el caso que nos ocupa, la CTMAyU de Valladolid, en sesión celebrada el 28 de julio de 2021, acordó por unanimidad suspender la aprobación definitiva del PGOU de Tudela de Duero, a fin de que se subsanaran una serie de deficiencias, sin que se formulara voto particular alguno.

Posteriormente, en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, se presenta de nuevo el PGOU de Tudela de Duero para su aprobación definitiva, con todas las deficiencias señaladas ya subsanadas. En el momento de someterse el asunto a votación, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente presenta voto particular en el que muestra su desacuerdo con la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Este voto particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se incorporará al acta de la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021.

No obstante, el mismo no tiene carácter suspensivo, puesto que ya existía un Acuerdo adoptado por el órgano colegiado respecto del fondo del asunto, acuerdo, que, como ya se ha indicado, se adoptó por unanimidad de los miembros del órgano, sin que en el momento de presentarse el voto particular se haya producido un cambio en el fondo de la cuestión sometida a votación, más que la subsanación de las deficiencias señaladas y respecto de las cuales no se mostró disconformidad alguna, como tampoco se hizo respecto del resto de dicho asunto.

Debemos recordar que la regla general es que los votos particulares no tienen más efecto que dejar constancia de la posición disconforme del miembro del órgano colegiado que lo emite. Como excepción a esta regla general, el Decreto 24/2013 prevé, como se ha indicado ya, que en el momento de someterse a votación un asunto de los citados en su artículo 3.1.d), si se formula un voto particular, no se adopta acuerdo, sino que queda suspendido por dos meses el plazo para su adopción, debiéndose solicitar informe al órgano competente en materia de urbanismo. Ahora bien, la presentación de un voto particular solo tiene estos efectos cuando el asunto se somete a votación por primera vez, puesto que de no ser así esta posibilidad se vendría a configurar como una suerte de "recurso" que podría plantearse cada vez que la cuestión se somete a votación, lo que produciría dilaciones indebidas en un procedimiento ya de por sí largo, como es la aprobación de un instrumento de planeamiento general.

Es todo lo que procede informar.

- 20 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LOALYG8EYIMUFJCRYXKWWY
Fecha Firma: 15/12/2021 10:58:52 15/12/2021 11:50:31 Fecha copia: 15/12/2021 14:01:54
Firmado: NOELIA DIEZ HERREZUELO, LUIS ANGEL GONZALEZ AGUERO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LOALYG8EYIMUFJCRYXKWWY> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

Valladolid, a fecha de la firma,

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO,

Francisco Pablos Álvarez

*LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO,*

María Pardo Álvarez

DECIMOCUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- A la vista del informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, requerido por la CTMAyU, en relación con la aprobación definitiva del PGOU de Tudela de Duero sobre *“La posibilidad o no de formulación del voto particular (con carácter suspensivo, según preceptúa el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castillas y León), antes de la APROBACIÓN DEFINITIVA del instrumento de planeamiento, cuando ha existido un previo acuerdo de ese mismo instrumento de planeamiento con carácter suspensivo con el fin de subsanar una serie de defectos en el documento técnico y se han corregido ya todos ellos con el fin de ser aprobado definitivamente en la siguiente sesión.”* la Dirección General señala que *“En el caso que nos ocupa, la CTMAyU de Valladolid, en sesión celebrada el 28 de julio de 2021, acordó por unanimidad suspender la aprobación definitiva del PGOU de Tudela de Duero, a fin de que se subsanaran una serie de deficiencias, sin que se formulara voto particular alguno.”*

- 21 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LOALYG8EYIMUFJCRYXKWYN
Fecha Firma: 15/12/2021 10:58:52 15/12/2021 11:50:31 Fecha copia: 15/12/2021 14:01:54
Firmado: NOELIA DIEZ HERREZUELO, LUIS ANGEL GONZALEZ AGUERO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LOALYG8EYIMUFJCRYXKWYN> para visualizar el documento



“Posteriormente, en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, se presenta de nuevo el PGOU de Tudela de Duero para su aprobación definitiva, con todas las deficiencias señaladas ya subsanadas. En el momento de someterse el asunto a votación, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente presenta voto particular en el que muestra su desacuerdo con la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.”

“No obstante, el mismo no tiene carácter suspensivo, puesto que ya existía un Acuerdo adoptado por el órgano colegiado respecto del fondo del asunto, acuerdo, que, como ya se ha indicado, se adoptó por unanimidad de los miembros del órgano, sin que en el momento de presentarse el voto particular se haya producido un cambio en el fondo de la cuestión sometida a votación, más que la subsanación de las deficiencias señaladas y respecto de las cuales no se mostró disconformidad alguna, como tampoco se hizo respecto del resto de dicho asunto.”

A la vista de lo señalado en el informe de la Dirección General sobre la posibilidad de formular voto particular o no, se concluye que *“la presentación de un voto particular solo tiene estos efectos cuando el asunto se somete a votación por primera vez...”* por lo tanto, a la vista de lo señalado, se estima que no cabe entrar a valorar lo solicitado en el voto particular, por las razones indicadas.

Así mismo, teniendo en cuenta la documentación aportada por el Ayuntamiento previamente a la celebración de la sesión de la CTMAyU de fecha 22 de septiembre de 2021, se comprueba que se han subsanado las deficiencias señaladas en el acuerdo del mismo órgano en sesión de fecha 28 de julio de 2021 recogiendo las protecciones establecidas en las DOTVAENT, incluyendo los suelos protegidos e incluso, en algún caso, incrementándolos; se ha recogido asimismo el régimen especial de usos para los suelos incluidos en ASVEs, dentro del régimen de usos del Suelo Rústico de Protección Natural; se ha detallado más concretamente la definición de las actuaciones en el ámbito del catálogo; se han corregido los planos a escala 1/1000 con el grafismo adecuado según la leyenda, en las áreas de cautela arqueológica; se ha incluido en las fichas de las áreas de Asentamiento Irregular, la necesidad de cumplimiento del Código Técnico en lo relativo a la colindancia o proximidad de las zonas forestales; se ha modificado la normativa resolviendo los aspectos señalados y se han subsanado los errores detectados, por lo cual se estima que resultan subsanados todos los extremos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, de fecha 28 de julio de 2021 lo cual permite, teniendo en cuenta así mismo el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, su aprobación definitiva.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones,





composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

acuerda, por mayoría, con el voto en contra de D. Miguel Ángel Ceballos, y la abstención de Doña Berta Garrido Tovar, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** el Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El Alcalde del municipio, D. Luis Javier Gómez, interviene, en primer lugar, felicitando la exposición de la ponente, y haciendo una puntualización, al hacer una corrección de los datos que se han dado, y señalar que Tudela de Duero en los últimos dos años ha iniciado un aumento de población que oscila entre 50 y 100 nuevos empadronados al año.

Indica que no quiere ser reiterativo, pero que tiene que volver a decir que es un PGOU razonable, equilibrado y respetuoso con el medioambiente, que tiene las características e idiosincrasia que quieren para su pueblo, y que seguramente no sea el mejor de los planes generales, pero que vuelve a reiterar que no pueden condenar al municipio a seguir siendo ordenado por un plan general de urbanismo del año 1998 y que cómo se puede imaginar está obsoleto y caducado.

Insiste en recordar que en el año 2008 el Tribunal Superior de Justicia tumbó el PGOU de Tudela el cual proponía un incremento de 15.500 viviendas, y que en el actual que proponen son poco más de 2000 viviendas, lo que quiere decir que prácticamente no han aumentado lo mínimo respecto al Plan de 1998, y que han hecho lo que pueden definir como una cirugía urbanística.

Para finalizar y no ser recalcitrante apela al juicio razonable de esta Comisión para que definitivamente se apruebe el PGOU que ya llevan cinco años trabajando en él y la verdad están ya cansados, dando las gracias.

Finalizada la intervención, el Alcalde de Tudela de Duero abandona la Sala a las 9,56 horas, para que se proceda a la posterior deliberación y votación del presente asunto.

Asimismo, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente, D. Miguel Angel Ceballos, interviene para indicar que el asunto es que, desde su punto de vista en la Comisión de septiembre se ha presentado un voto particular, que ese voto particular como establece el decreto de funcionamiento de la

- 23 -





comisión provocó la suspensión del acuerdo porque si no se hubiera aprobado definitivamente seguramente en la reunión de septiembre y la petición de informe a la Dirección General y lo cierto es que ese informe que es preceptivo y determinante no se ha emitido ni se va a emitir con arreglo a una interpretación que es muy libre pero que no se atiene desde su punto de vista a la letra de lo establecido en el decreto.

Añade que todos sabemos cuál es el resultado de que en un expediente de planeamiento urbanístico falte un informe preceptivo y determinante como es este caso, que es la nulidad del plan en su conjunto, que si cualquier persona interpone un recurso judicial, y por lo tanto, este deseo que ha expresado el Alcalde de poder contar con un plan que sustituya al ya obsoleto de 1998, seguramente por segunda vez además por un error de procedimiento si este informe preceptivo y determinante no se emite, pues que teme que el Ayuntamiento se va a ver abocado a seguir gestionando con ese plan general durante bastante tiempo.

Que quería hacer una petición, un llamamiento a que se respete el procedimiento a que se emita ese informe preceptivo y determinante en el sentido que sea, que puede tener el contenido oportuno según Dirección General, pero que lo que no puede ser es que no se emita cuando se ha presentado un voto particular, con los efectos recogidos en el decreto de constitución y funcionamiento de la comisión, y que si no se considera válido, pues que fuera sustituido por otro, pero que hasta ahora es el decreto que tenemos.

Recordar que en numerosos asuntos previos, como por ejemplo, PGOU de Nava del Rey, el PGOU de Santovenia de Pisuerga, las NUM de Mucientes o las NUM de Fresno El Viejo, varios asuntos, donde previamente ha existido una suspensión por parte de la Comisión de la aprobación definitiva y posteriormente se ha presentado voto particular por algún miembro de la Comisión, y se ha emitido informe preceptivo y determinante por parte de la Dirección General; que por primera vez no se actúa de esa forma, creando un precedente, creando una interpretación perfectamente lícita, pero que desde su punto de vista es bastante libre de lo que dice el decreto de funcionamiento de la Comisión.

E indica que lo que propondría es que desde la Comisión se insistiera a la Dirección General para que emitiera el informe por seguridad jurídica o que alternativamente se pidiera un informe a los Servicios Jurídicos, Asesoría Jurídica, sobre la viabilidad jurídica, situación, de un acuerdo adoptado en ausencia de ese informe preceptivo y vinculante.

Por seguridad jurídica, porque considera que si no nos podemos encontrar con una eventual aprobación definitiva del Plan General que acabe siendo anulada en el tribunal por un recurso que puede interponer cualquier persona o entidad que no esté de acuerdo con el Plan General.





A su vez, interviene D. Francisco de Pablos Álvarez, Jefe de Servicio de Urbanismo, por alusiones, y porque es uno de los que firma el informe, indicando que no solo lo elabora él, y que como es una cuestión de procedimiento se consultó a una jurista del Servicio y a la propia Directora que lo firma que también lo es.

Aclara que la cuestión del procedimiento no es un recurso ni es un informe que sea preceptivo, que de hecho, el propio decreto que lo regula, establece que su no emisión no produce ningún efecto; añade que lo que dice es que si a los dos meses no se ha respondido en este caso había una interpretación jurídica del procedimiento, señalando además que normalmente interviene cuando hay cuestiones técnicas de fondo, que en este caso no sabe quién ha hecho ese informe; indica que ha consultado a los juristas y que considera que a diferencia de otros informes, no determina la nulidad del procedimiento porque el propio decreto lo dice, y que su no emisión no causa ningún efecto, por lo que se seguirá el procedimiento.

Además, señala que en este caso, obviamente, comparte lo que ha firmado y que es que el procedimiento si se toma un acuerdo que fue suspensión no está sometido en sucesivos acuerdos a esta posibilidad de este voto, que es voto interpretativo, y que por eso es determinante, porque es una interpretación que tiene ese carácter de homogeneizar, de algún artículo que haya que explicar, y entonces indica que si existe un criterio de la Dirección General se aclara como en otros casos se ha hecho, pero que en este caso, por cuestiones de procedimiento no se ha considerado, y que en todo caso, si a los dos meses no se responde, a diferencia de otros informes cuyo efecto sería viciar el procedimiento, en este supuesto no lo es.

Por su parte, D. Félix Romanos Marín, Jefe del Servicio Territorial de Fomento, señala que simplemente cree que está claro lo que ha pronunciado la propia Dirección General; y que respecto a lo que dice Miguel Ángel Ceballos que indica que en otras ocasiones no se ha procedido de esta manera, hace constar que siempre hay una primera vez, y que no se puede olvidar que en otras ocasiones también se lo preguntaban, si es que esto era posible o no, que venían tiempo preguntándose, y que este informe de la Dirección General viene a zanjar el asunto sobre el que tenían dudas, que no es que no se aparte de criterios anteriores.

Se procede a la votación, aprobándose este asunto por mayoría con el voto en contra de D. Miguel Ángel Ceballos, y la abstención de Doña Berta Garrido Tovar.

Asimismo, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente justifica su voto en contra basándose en la siguiente propuesta.

“Tal y como consta en el Acta de la sesión de 22 de septiembre de 2021, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid solicitó informe a la Dirección





General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

De esta forma, el voto particular fue presentado con arreglo a los requisitos del artículo señalado, por un vocal de la Comisión y tras el debate de la propuesta de acuerdo de aprobación definitiva del PGOU, de idéntica manera a como ha sido formulado y admitido en ocasiones anteriores en las que sí fue emitido el informe de la Dirección General, en asuntos como el PGOU de Nava del Rey (2014), el PGOU de Santovenia de Pisuerga (2018), las NUM de Mucientes (2020) o las NUM de Alaejos, Fresno El Viejo y Valdestillas (2021), entre otros. No siendo cierto que un voto particular pueda tener carácter suspensivo para el mismo asunto en más de una ocasión, como deja claro el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013.

*Según la disposición citada, **dicho informe es preceptivo y determinante, por lo que su ausencia es causa de nulidad de pleno derecho** del eventual acuerdo de aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico, según establece el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y ha puesto de manifiesto de forma reiterada la jurisprudencia. En el caso del PGOU de Tudela de Duero, sería la segunda ocasión en las últimas dos décadas en que una tramitación deficiente de la Administración se traduce en la nulidad del planeamiento general.*

Por lo expuesto, se considera que, por seguridad jurídica, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid debe reiterar la petición de informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, o alternativamente solicitar un informe de la asesoría jurídica sobre la necesidad de dicho informe en el caso que nos ocupa y los posibles efectos de su no emisión para la legalidad de un eventual acuerdo de aprobación definitiva.

Para el caso de que no se atienda esta petición, se reitera el voto particular formulado, que figura en la propuesta de Acuerdo, insistiendo en que la propuesta de Revisión del PGOU de Tudela de Duero presenta numerosos problemas de legalidad, destacando:

1º) La falta de justificación de la habilitación de suelo urbano no consolidado y urbanizable para 2.500 nuevas viviendas y 5.000 nuevos habitantes, en sectores exteriores a los núcleos.

2º) El incumplimiento de los requisitos legales para la clasificación como suelo urbano de antiguos sectores urbanizables del PGOU de 1998 actualmente desclasificados.

3º) La legalización de cientos de construcciones ilegales en suelo no urbanizable protegido, que deberían haber sido declaradas expresamente fuera de ordenación, para extinguirlas una vez finalizada su vida útil, al igual que las afectadas por las zonas inundables del río Duero.





4º) *La desprotección no justificada de buena parte de la vega del río Duero, contra el criterio de las DOTVAENT y de la jurisprudencia en materia de protección medioambiental.*

5º) *La consideración en el artículo 124.1 de la Normativa Urbanística de las “casetas de aperos” como derechos ordinarios en suelo rústico, pese a su carácter de usos constructivos.*

Y 6º) *La consideración de los usos industriales, comerciales y de almacenamiento como autorizables en suelo rústico, pese a contar Tudela de Duero con abundante suelo urbanizado.”*

A las 10.10 horas se conecta D. Alfonso Centeno Trigo, Alcalde de Olmedo, en relación con el asunto que se expone a continuación:

A.1.2.- MODIFICACIÓN PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA Nº 14 (Modificación art. 5.6.5).- OLMEDO.- (EXPTE. CTU 31/20).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente modificación es cambiar el artículo 5.6.5.3 relativo a las condiciones de la edificación de los establos, residencias y criadero de animales en el suelo rústico. En concreto el apartado b) relativo a la altura.

En particular lo que se desea cambiar es:

- 1.- Corregir y adaptar la determinación de la altura respecto a las condiciones volumétricas establecidas en el PGOU vigente de Olmedo en suelo rústico ajustando esta nueva determinación a las necesidades reales del confort animal que exigen las normativas actuales sobre bienestar animal, espacio y altura principalmente.
- 2.- Establecer las excepciones de los casos peculiares que se puedan dar.

El municipio objeto de la modificación cuenta con Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 25 de abril de 2003 y publicado en el BOCyL el 12 de diciembre de 2003.

El vigente artículo señala lo siguiente, en relación con el parámetro de la altura:

Artículo 5.6.5.3 Establos, residencias y criaderos de animales

a) ...

b) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros y la máxima total de seis (6) metros.





- c) ...
- d) ...

Proponiéndose la siguiente redacción:

Artículo 5.6.5.3 Establos, residencias y criaderos de animales

- a) ...
- b) *La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de 7 metros y la máxima total la definida por la pendiente de los faldones de cubierta con una pendiente inferior a 45%. Excepcionalmente podrá sobrepasar estas determinaciones las instalaciones, petos, chimeneas o elementos singulares, o cuando justificadamente sea necesaria por razones técnicas o funcionales de la explotación, la adecuación energética o la legalización.*
- c) ...
- d) ...

La justificación del interés público recogida en el documento señala, que debido a las actuales necesidades de las instalaciones ganaderas es necesario adecuar el parámetro de la altura a los requerimientos reales. Esta justificación se concreta en una serie de aspectos, entre otros los siguientes:

“Esta modificación Puntual del PGOU tiene un claro interés público, puesto que se adecua la realidad existente, con carácter general a las necesidades funcionales de las edificaciones en el ámbito rural, completa las condiciones de excepcionalidad y racionalidad de la determinación limitativa, y se alinea con los criterios establecidos con carácter general en el resto de municipios limítrofes donde la altura está ya adecuada a las necesidades funcionales de las explotaciones.

Esta modificación pretende no limitar el desarrollo de la industrial rural, la competitividad y la competencia entre municipios, y ajustar las determinaciones y necesidades reales y funcionales Condiciones para la edificación en Suelo Rústico destinada a la explotación agropecuaria.

Aumenta la capacidad de adaptación a las nuevas exigencias y necesidades funcionales de las edificaciones del ámbito rural, explotaciones y usos, mejorando y adaptándose a las exigencias dimensionales de bienestar animal y de funcionalidad operativa de las instalaciones agrícolas.

Establece criterios de excepcionalidad técnica y funcional para la ubicación de industrias agropecuarias en el ámbito rural, así como posibilita la legalización de edificaciones ya existentes.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Evita la despoblación rural favoreciendo la implantación de actividades en el ámbito rural.”

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 1 de junio de 2021, en el Norte de Castilla de 1 de junio de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web de la Diputación Provincial, ambos desde el 1 de junio de 2021, por un plazo de dos meses, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **CHD** de fecha 15/04/2020, **favorable**.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 21/10/2019 – 2º inf de fecha 20/12/2019 – 3º inf de fecha 16/04/2020,
- **CHD** de fecha 15/04/2020, **favorable**
- **Dirección General de Patrimonio Cultural** de fecha 15/04/2020, **favorable**
- **Servicio Territorial de Cultura** de fecha 14/04/2020, **favorable** (no es informe de la CTPC al no celebrarse por cuestiones de la pandemia, por ello emitieron informe por avocación de competencias en la Dirección General)
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 21/04/2020, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 27/04/2020,
- **Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** de fecha 9/06/2020, **favorable**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** (relativo a la tramitación ambiental) de fecha 16/10/2020, **sin afcción**
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 11 de mayo de 2021, que señala:





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR FAVORABLEMENTE con las siguientes prescripciones:***

“1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación o justificar su innecesariedad. La misma deberá ser incorporada al instrumento de planeamiento, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4.- Se deberán incorporar en el documento que se envíe para su aprobación definitiva, las páginas de la normativa vigente que sufran modificación, con la nueva redacción incorporada, en el mismo formato que el vigente a fin de poder ser sustituidos en dicho documento.

5.- Se estima que, para una mayor claridad, se debería expresar la altura con unidades habituales en construcción, es decir en metros, y la pendiente en %.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la la Orden FYM/1187/2020, de 27 de octubre por la que se formula el informe ambiental estratégico de la modificación puntual nº14 del Plan General de Ordenación Urbana de Olmedo, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 11 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

- 30 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LOALYG8EYIMUFJCRYXKWYN
Fecha Firma: 15/12/2021 10:58:52 15/12/2021 11:50:31 Fecha copia: 15/12/2021 14:01:54
Firmado: NOELIA DIEZ HERREZUELO, LUIS ANGEL GONZALEZ AGUERO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/?ver?loun=LOALYG8EYIMUFJCRYXKWYN> para visualizar el documento



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, que subsana todas las deficiencias detectadas, tanto en el informe del Servicio Territorial de Fomento como en los informes sectoriales, puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana nº 14 (artículo 5.6.5 condiciones de edificación vinculada a explotaciones agropecuarias) de Olmedo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En primer lugar, interviene el Alcalde para indicar que es importante porque con esta Modificación Puntual, en primer lugar, se da cabida a la mejora del bienestar animal, y porque permite el desarrollo de industrias ganaderas, que son fundamentales en un municipio como Olmedo en el que tienen más de tres millones de gallinas y las explotaciones avícolas están dando más de ciento cincuenta puestos de trabajo y que él cree que se debe permitir la viabilidad para el futuro de estas empresas y que lo que va a garantizar es ese desarrollo rural y la creación de empleo en su territorio.

A las 10.16 horas, se le invita a que abandone la Sala para proceder a la posterior deliberación y votación de este asunto.

Se procede a la votación de este asunto, aprobándose éste por unanimidad.





Se incorpora el Alcalde de Olmedo a las 10.17 horas, procediendo a la exposición del asunto que se indica a continuación:

A.1.3.- MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA N° 15 (Cambio de categoría de suelo rústico en parcelas 5123 y 5124 del polígono 3).- OLMEDO.- (EXPTE. CTU 117/20).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente modificación es el cambio de categoría de suelo rústico de parte de dos parcelas, la 5123 y 5124 del polígono 3, clasificadas como Suelo Rústico con Protección Natural de pinares para pasarlas a la categoría de Suelo Rústico Común, con una superficie total de 61.5698 Has.

El municipio objeto de la modificación cuenta con Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 25 de abril de 2003 y publicado en el BOCyL el 12 de diciembre de 2003.

El vigente PGOU señala en el artículo 5.4.1.1. de la Normativa del PGOU «Régimen específico del Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares», matiza que “el criterio básico para la delimitación de este tipo de suelo se basa en recoger las zonas existentes en la actualidad por estas especies arbóreas, y el Monte catalogado”.

De acuerdo con estas dos condiciones, el PGOU clasificó como Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares tanto las zonas ocupadas por masas forestales de coníferas existentes como aquellas zonas que, aún sin tenerlas, estaban incluidas dentro del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Los terrenos objeto de esta Modificación se incluyeron dentro de la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares por haber sido incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1941.

En el año 2009, y con el objetivo de ampliar la superficie industrial de Olmedo, por Orden MAM/1520/2009, de 8 de julio, la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con la Propuesta de la Dirección General del Medio Natural, aprueba la Catalogación-Descatalogación de terrenos en el monte nº 94, La Dehesa, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, perteneciente al Ayuntamiento de Olmedo.





En consecuencia los terrenos incluidos en el ámbito de esta Modificación (correspondientes a parte de las actuales parcelas 5123 y 5124 del polígono 3) quedan excluidos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valladolid y este es el motivo principal de la recategorización propuesta en esta modificación, para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente, sin menoscabar la protección a los valores naturales existentes en el entorno.

No obstante, la supresión de dichas parcelas del Catálogo de Montes de Utilidad Pública fue compensada con la permuta de una superficie mayor de suelo que sí sustentaba masas forestales, y que se incluyó en el Catálogo de MUP.

La modificación afecta a dos parcelas, la 5123 y 5124 del polígono 3 cuya superficie total es de 974.046 m² aunque la recategorización propuesta solo afecta a una superficie de 615.698 m² quedando el resto con la misma categoría de suelo rústico de protección natural.

Los suelos que se plantean pasar a suelo rústico común se encuentran, según señala la memoria vinculante, sin vegetación y están situados colindantes a las instalaciones de ACOR cuya ampliación se pretende.

Por ello, la justificación de la modificación se basa en la inexistencia de los valores que justificaron su protección, avalado por la desclasificación como Monte de Utilidad Pública realizada en el año 2009, por no ajustarse a ninguno de los supuestos reglados que determinarían su inclusión en la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural y por la necesidad de destinar dichos terrenos a la futura ampliación del suelo industrial colindante, generador de beneficios económicos para el municipio, cuestión recogida en la Orden que excluyó los terrenos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Se incluye en el documento el cumplimiento de las determinaciones señaladas en el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero.

El objeto de la modificación también incluye, aunque no es una determinación del planeamiento general sino la transposición de una afección sectorial, la línea delimitadora del Monte de Utilidad Pública n.º 94, La Dehesa, conforme al perímetro resultante tras la aplicación de la Orden MAM/1520/2009, de 8 de julio, por considerarlo conveniente, por coherencia normativa y para el general conocimiento.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.





TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 1 de junio de 2021, en el Norte de Castilla de 1 de junio de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web de la Diputación Provincial, ambos desde el 1 de junio de 2021, por un plazo de dos meses, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural**
- **CHD**
- **Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**
- **Subdelegación de Gobierno**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 31 de marzo de 2021 que señala *“Los terrenos objeto de reclasificación son terrenos de monte de pastos. Dada la presión existente en la zona con la clasificación propuesta por la modificación pasarían a ser suelo rústico común, no pudiéndose garantizar su persistencia y el mantenimiento del pastizal, por lo que este Servicio considera que la figura urbanística más adecuada para preservar los valores presentes es la de suelo rústico con protección natural.”*
- Ante la existencia de una posible divergencia con el contenido de la **Orden FYM/504/2021 de 26 de abril**, por la que formula el **informe ambiental estratégico** de la Modificación nº 15 del PGOU de Olmedo, se solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente, el informe emitido por ese Servicio Territorial para la elaboración de la citada Orden.
- Dicho informe fue remitido a este Servicio Territorial de Fomento **constatando que es el mismo que figura en la posterior Orden FYM/504/2021 de 26 de abril**, por la que formula el informe ambiental estratégico, determinando que *“no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente”*.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo**
- **Agencia de Protección Civil**
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 29 de julio de 2021, que señala:





*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

Dado el objeto del documento se considera imprescindible la remisión del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

2.- Se considera que debe existir un error en las cifras señaladas en el cuadro resumen de la pg 7 de la memoria vinculante, ya que prácticamente no hay diferencia entre los datos del PGOU vigente y el modificado.

3.- Se deberán aportar los planos del PGOU vigente que sufran modificación a la misma escala, tamaño y grafismo a fin de poder ser sustituidos en el documento vigente.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/504/2021 de 26 de abril, por la que formula el informe ambiental estratégico de la Modificación nº 15 del PGOU de Olmedo, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 23 de septiembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- Procede ahora entrar a valorar si, desde el punto de vista urbanístico, en el ámbito y en los suelos afectados por la modificación puntual pretendida se permite o no una recategorización del actual suelo rústico de protección natural al de suelo rústico común.

Hay que advertir, en primer lugar, que la clasificación de un suelo como suelo rústico es reglada y la categorización del mismo como de Protección Natural también.

Pues bien, como se ha señalado en el **ANTEDECENTE DE HECHO PRIMERO** de esta Propuesta, el PGOU de Olmedo fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en 2003, señalándose en su artículo 5.4.1.1. «Régimen específico del Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares», que “el criterio básico para la delimitación de este tipo de suelo se basa en recoger las zonas existentes en la actualidad **por estas especies arbóreas, y el Monte catalogado**”.

De acuerdo con estas dos condiciones, el PGOU clasificó como Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares tanto las zonas ocupadas por masas forestales de coníferas existentes como aquellas **zonas que, aún sin tenerlas, estaban incluidas** dentro del **Catálogo de Montes de Utilidad Pública**.

Los terrenos objeto de esta Modificación **se incluyeron dentro de la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares** por haber sido incluidos en el **Catálogo de Montes de Utilidad Pública por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1941**.

Sin embargo, en el año **2009**, y con el objetivo de ampliar la superficie industrial de Olmedo, por **Orden MAM/1520/2009, de 8 de julio, la Consejería de Medio Ambiente**, de conformidad con la Propuesta de la Dirección General del Medio Natural, aprueba la Catalogación-**Descatalogación de terrenos en el monte nº 94, La Dehesa, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid**, perteneciente al Ayuntamiento de Olmedo.

En consecuencia los terrenos incluidos en el ámbito de esta Modificación (correspondientes a parte de las actuales parcelas 5123 y 5124 del polígono 3) quedan excluidos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valladolid y este es el motivo principal de la recategorización propuesta en esta modificación, para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente, sin menoscabar la protección a los valores naturales existentes en el entorno.





Lo anterior nos lleva a **concluir** que:

1º) los terrenos objeto de modificación se incluyeron en el año 2003 en el PGOU como suelos rústicos de Protección Natural **no porque tuvieran especiales especies arbóreas u otros motivos dignos de protección ambiental**, ni tampoco porque se tratara de zonas húmedas de interés especial, ni microrreservas o lugares geológicos o paleontológicos de interés especial, ni tampoco se estaba entonces antes terrenos de dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de riberas, ni, finalmente, se trataban de vías pecuarias, todo ello **como exigiría el actual artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León.**

2º) La inclusión de los terrenos objeto de la modificación puntual lo fue, en el año 2003 y con el visto bueno de la Administración Ambiental, como suelo rústico de Protección Natural, **exclusivamente**, por que estaban incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1941, lo que en la actualidad estaría previsto en el contenido del artículo 21 citado, cuando se trata de MONTES CATALOGADOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

3º) En el año **2009**, por **Orden MAM/1520/2009**, de 8 de julio, la **Consejería de Medio Ambiente y con informe desfavorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, se produjo la **descatalogación de terrenos** del monte citado anteriormente, lo que afecta a las parcelas sobre las que se plantea la modificación puntual. Es decir, dichas parcelas **dejaron de ser MONTE CATALOGADO DE UTILIDAD PUBLICA.**

Sobre la Orden mencionada no se tiene constancia que la misma hay sido declarada nula o anulable, por lo que queda puesto de manifiesto que aquello que dió lugar a la clasificación como suelo Rústico en la categoría de Protección Natural ha desaparecido desde el año 2009 y que, por tanto, con la modificación puntual solicitada, tan sólo se estaría adecuando a la realidad la categoría de suelo rústico que debe adjudicarse a las parcelas de terreno en cuestión, categoría que se estima ha de ser la de **suelo rústico común**, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 g) de la LUCYL, en concordancia con el apartado a) del mismo 16.1.

TERCERO.- A mayor abundamiento hay que destacar que, conforme al artículo 157 del RUCYL, se llevó a cabo en este expediente de modificación puntual del PGOU de Olmedo, el correspondiente trámite ambiental, dando lugar a la **Orden FYM/504/2021 de 26 de abril**, por la que formula el **informe ambiental estratégico** de la Modificación nº 15 del PGOU de Olmedo, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente.

La evaluación ambiental estratégica (EAE), es un proceso regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, mediante el cual se analizan los





efectos que tienen o pueden tener los planes y programas (en este caso la modificación puntual nº 15 del PGOU de Olmedo) antes de su adopción o aprobación por la CTMAYU, sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos sobre los factores como la población, la salud humana, la **flora, la fauna, la biodiversidad**, la geodiversidad, la tierra, **el suelo, el subsuelo**, el aire, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos ellos.

La evaluación ambiental estratégica permite **advertir** desde las primeras fases de la elaboración de un plan o programa los posibles **efectos ambientales**, así como en su caso, incorporar medidas para evitarlos, minimizarlos o compensarlos, y se incorporan diferentes aspectos ambientales fruto de los resultados obtenidos en los estudios ambientales, el análisis técnico así como los diferentes trámites de información pública y consultas.

Dicho lo anterior, hay que destacar que la citada **Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente**, que **tiene en cuenta**, entre otros el **informe anteriormente citado del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 31 de marzo de 2021** señala expresamente (en su página 4) que **no deben existir problemas ambientales significativos relacionados con el plan y que no existirá una afección indirecta sobre elementos con protección ambiental...**

También la Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente establece que *“En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, ésta no debe considerarse vulnerable según los criterios del apartado 2.f) del Anexo V...”*

El ámbito territorial de la modificación puntual se encuentra fuera de Red Natura 2000; por otra parte la naturaleza de dicho plan o programa permite prever que no es probable que existan efectos significativos sobre los valores naturales.

En lo que se refiere a la magnitud y el alcance espacial de los efectos de la modificación puntual, estos son limitados, y no se ha señalado la presencia de afecciones significativas sobre los valores naturales.

Por último, se considera que no deben existir riesgos derivados de la implantación del plan o programa.

Pues bien, a la vista lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, permite deducir que la presente modificación puntual sería ajustada a Derecho.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y





Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto, tras el correspondiente debate se procedió a la votación, en la cual, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, emitió voto particular y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 24 de noviembre de 2021, **NO ADOPTA ACUERDO, SINO QUE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.

En primer lugar, interviene el Alcalde de Olmedo, indicando que el citado expediente va encaminado en la misma línea del expediente anterior.

Añade que, en este sentido, estamos hablando de ampliaciones futuras de la empresa más importante de Olmedo en la que hay 500 personas trabajando y más de 5.000 familias que dependen de la explotación de ACOR e indica además que, de alguna forma, sigue siendo la filosofía de 2009 y que pasa a suelo rústico común y que lógicamente pueden realizarse actividades que la ley permite en este suelo, y que, medioambientalmente es una modificación generosa al hacer bandas colindantes superiores a las fincas con el objeto de garantizar la protección con esas bandas.

Por otra parte, indica que por parte del Ayuntamiento se apoya de forma rotunda y que significa que se lleve adelante esta ampliación para consolidar el proyecto empresarial.

Miguel Angel Ceballos interviene para preguntarle al Alcalde que si la pretensión es ampliar las instalaciones de ACOR, que por qué no se ha operado con una clasificación de suelo urbanizable que sería lo propio para permitir la ampliación de una actuación industrial en suelo rústico, donde, en principio, cuando un municipio cuenta con suelo urbanizable industrial, no parece muy posible proceder a la urbanización de un suelo rústico, aunque sea común.

Añade que le gustaría saber si se ha valorado esta posibilidad y se pregunta por qué se ha optado por esta propuesta en lugar de la clasificación de suelo urbanizable que parece más adecuada para esa pretensión.





El Alcalde responde que la estrategia empresarial que tiene la empresa ACOR es que el suelo industrial actualmente tiene una serie de elementos compatibles con el suelo rústico que quizá lo que pretende es trasladarlos allí y desalojar suelo industrial que tiene en ese momento. Añade que por lo tanto, el proyecto fabril los que mejor lo conocen son ellos y añade que son ellos los que entienden que ese uso en suelo rústico común es suficiente para llevar adelante su proyecto.

A las 10.30 horas se invita al Alcalde a abandonar la sala para proceder al posterior debate y votación de este asunto.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente quiere que se valore la pretensión por parte de los miembros de la Comisión, e indica que el asunto es que lo que se pretende aquí es en una segunda fase la continuación de la descatalogación del monte de utilidad pública de 2009, que lo que pretende es desproteger los terrenos que actualmente son suelo rústico de protección natural, 62 hectáreas, en concreto, para facilitar la ampliación de una industria agroalimentaria existente que por cierto ya ha iniciado su ampliación de forma ilegal como se señala en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y que cualquiera de nosotros puede verlo en foto aérea reciente, en página del servicio de información urbanística de Castilla y León, habiéndose implantado una balsa de residuos industriales en esos terrenos con lo cual parece que van bastante deprisa en su pretensión de urbanizar.

En cualquier caso, indica que el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente deja bastante claro que no es cierto que los únicos valores por los cuales esta dehesa, prado tradicional del municipio de Olmedo requiere su protección natural, y que en su día estuvieron incluidos en un monte de utilidad pública sino que tienen un valor ambiental, paisajístico, agropecuario, incluso como prados.

Añade que el propio Servicio Territorial de Medio Ambiente identifica la posible existencia de dos hábitats naturales de interés comunitario, en la cartografía oficial de hábitat de interés comunitario del Ministerio, y que se identifica otro tercer hábitat dentro de estas parcelas que se van a descategorizar, que van a pasar a suelo rústico común.

Añade que le parece muy llamativo el entrecomillado del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente que se emitió en su día cuando se descatalogó el MUP, que pone de manifiesto que si no hubieran tenido estos terrenos la protección dentro del MUP se habrían incluido dentro de la zona de especial conservación colindante, lagunas de Coca y Olmedo, por sus valores naturales, por lo tanto, en ese caso, si se hubieran incluido dentro de Red Natura 2000 en su momento, sería imposible lógicamente rebajar su protección en estos momentos, y eso lo que pone de manifiesto es que los valores naturales existen y que han sido constatados por el órgano ambiental, o el Servicio Territorial de Medio Ambiente.





En este sentido, pone de manifiesto que hay un principio de no regresión para la protección medioambiental, reiterado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores”, de manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles”

Añade que la Modificación del PGOU de Olmedo no justifica la desprotección de los terrenos señalados, es más, insiste en la inexistencia de valores **naturales**, contra lo expresado en el informe de la Administración ambiental.

Reitera que el Servicio Territorial de Medio Ambiente tiene otra opinión más fundada en este sentido, y que, por tanto, no se justifica esa desprotección de los terrenos señalados, no procediendo la recategorización propuesta y añade que se debería denegar la Modificación Puntual del PGOU de Olmedo.

Finalmente, señala que le gustaría conocer más opiniones, a la vista de que hay un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente que es preceptivo y no vinculante que manifiesta estas cuestiones.

Pregunta el Jefe del Servicio Territorial de Fomento, D. Félix Romanos Marín, que de qué sentencias se trata.

Contesta D. Miguel a. Ceballos que hay varias (las cita), pero que la sentencia más próxima es la de la ciudad del Golf en las Navas del Marqués, que es jurisprudencia que se reitera desde el año 2010 por parte del Tribunal Supremo, y que este principio de no regresión para la protección medioambiental que es de referencia continua en la jurisprudencia del T. S.

Contesta D. Felix Romanos Marín que lo que ha entendido de lo dicho es que cuando esos valores que motivaron la justificación de la inclusión como suelo rústico de protección natural ya no existen, en ese caso se justifica la desclasificación.





A su vez le replica D. Miguel A. Ceballos, que efectivamente, que lo que dice el Tribunal es que no es imposible, que hay que motivarlo, que simplemente dice que tiene que estar justificado por la realidad, por los valores naturales que albergan esos terrenos.

D. Félix Romanos Marín contesta que él considera que sí que está justificado.

A su vez, D. Jorge Hidalgo, representante de la Diputación Provincial, interviene indicando lo que se expone a continuación:

La Propuesta de modificación puntual del PGOU de Olmedo supone recategorizar dos parcelas clasificadas actualmente como suelo rústico con protección natural de pinares por dicho instrumento de planeamiento urbanístico, que anteriormente estaban incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, pero que en el año 2009, por Orden de la Consejería de Medio Ambiente se descatalogaron dichas parcelas, catalogando a su vez por otras de superficie mayor que fueron permutadas para su compensación. Por lo tanto estos terrenos que se propone su recategorización, según consta en el expediente, no son actualmente Montes de Utilidad Pública, ni Montes protectores ni montes con régimen de protección especial. Según el informe sectorial del Servicio Territorial de Medio Ambiente a dicha Modificación Puntual, que obra en la documentación que se nos ha aportado, los terrenos objeto de la modificación se consideran actualmente como terrenos de montes de pastos, debido a esa consideración tan amplia que la propia ley de montes autonómica recoge en el concepto de monte. Debe tenerse en cuenta por ello que la Ley de montes de Castilla y León del 2009, en su artículo 79 referido a la clasificación urbanística de los terrenos de montes, establece que serán clasificados como suelo rústico con protección natural, al menos, los montes catalogados de utilidad pública, los montes protectores y los montes con régimen de protección especial y respecto al resto de los montes, en su apartado segundo de dicho precepto reza que deberán ser clasificados como suelo rústico en alguna de las categorías definidas por el artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dentro de las cuales está también la categoría de común. Por lo tanto considero que no obliga la legislación sectorial de montes a que se categoricen como de protección natural un terreno por el simple hecho de tener la consideración de monte. Solamente se deben categorizar como de protección natural los montes catalogados de utilidad pública, los montes protectores y los montes con régimen de protección especial, lo que va en consonancia con la propia ley básica estatal de montes del año 2003, en su artículo 39 que establece que los montes pertenecientes al dominio público forestal, estos es, según su propio artículo 12, los Montes de Utilidad Pública, los montes comunales o los montes que estén afectos a un uso o servicio público, tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto por la legislación estatal de suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización.





Hay que tener en cuenta también que la evaluación ambiental estratégica simplificada de dicha modificación del instrumento de planeamiento urbanístico el informe ambiental estratégico, que es preceptivo y determinante, ha concluido que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, considerando que no es necesaria la tramitación de la evaluación ambiental ordinaria.

No obstante lo anterior entiende que sí que debería desvincularse de esta modificación, cuyo objeto es la recategorización de unos terrenos clasificados como rústico a la categoría de común, el posible uso constructivo complementario de la industria agroalimentaria al que se pudieran destinar dichos terrenos, dado que en la categoría de común los usos industriales vinculados a la producción agropecuaria son usos excepcionales autorizables, debiendo tramitarse en su caso el procedimiento legalmente establecido de autorización de uso excepcional en suelo rústico y cuya competencia para su autorización o denegación correspondería al propio Ayuntamiento de Olmedo al tener Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

Interviene la representante del Colegio de Arquitectos, Doña Andrea Rodera Culhane, indicando que la intervención que quiere hacer se divide en dos partes:

En primer lugar, que ya lo ha mencionado Jorge Hidalgo, desvincular lo que puede pasar en el futuro en relación a estas dos parcelas que se solicitan que se considera cambiar la clasificación de suelo rústico y en todo caso, cuando venga ese expediente si es que viene, (pues puede que lo apruebe directamente el Ayuntamiento), pues considerar los usos constructivos que se den ahí.

En relación a las sentencias referidas a desclasificaciones de suelos con protección natural para su transformación a suelo urbano o urbanizable, considera que no sería este caso.

Añade que, en principio, vio el expediente y que cree que está justificado eliminar la protección, y mantenerlo como categoría de suelo rústico común. Añade que es importante acotarlo, que es un expediente que está bien fundamentado, que puede que falte alguna cosa que a alguno le parezca interesante, pero que está perfectamente explicado en la propia modificación.

A su vez, señala en relación a los hábitats de interés comunitario, que los hábitats se dividen en prioritarios o no prioritarios, que a su vez dentro de los hábitats hay distintos niveles de coberturas; que en todo caso un hábitat de interés comunitario no implica en sentido urbanístico su inmediata clasificación como suelo rústico de protección, porque hay muchas otras cosas que hay que considerar. E indica que, en todo caso, no cree que en esta Modificación tenga una incidencia directa, y que las razones de la descategorización están explicadas en la propia Modificación.





La Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente, por alusiones, quiere indicar que han emitido un informe en la línea de lo que han mantenido en relación con la descatalogación del Monte.

Pero indica que también es cierto lo que dice Jorge Hidalgo que es un Monte de Pastos, y que no está catalogado, que no es suelo de protección especial, que es un monte de pastizal, que tiene algunos valores, pero que no está dentro de la zona LIC ni de la zona de afección.

Insiste en que han querido mantener la línea del informe que se emitió en la descatalogación del Monte.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente, D. Miguel Ángel Ceballos, interviene para reiterar que lo esencial es si los valores naturales existen o no existen a la hora de argumentar una desprotección del suelo rústico de protección natural; añade que, desde su punto de vista esto está contemplado y despejado en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y en la memoria de la Modificación no. Ahí se dice que no hay ningún tipo de protección solo porque no hay arbolado, solamente se reconocen valores naturales a los pinares y no a otro tipo de formaciones.

El Jefe del Servicio Territorial de Fomento, D. Félix Romanos Marín indica que no es cierto, no se dice en la memoria que no hay ningún valor, indica que no sabe si ha llegado a leer la memoria, refiriéndose al representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente, añadiendo que lo que se dice es que en el 41 es Monte de Utilidad Pública, y que en 2003 se categorizó como suelo rústico de protección natural pero no porque tenga ninguna especie arbórea digna de protección sino por el solo mero y exclusivo dato de que está dentro de Monte de Utilidad Pública, cuestión que queda zanjada en 2009. Y añade que ahora lo que se está haciendo es adaptar a la realidad. Que eso se dice en la memoria.

Contesta D. Miguel Ceballos que en la memoria dice que no hay valores naturales.

Contesta D. Félix Romanos que lo que no hay son valores naturales dignos para que tenga que ser suelo rústico de protección natural conforme a la propia ley de montes, y artículo 21 de la ley de Patrimonio Natural de Castilla y León del año 2015.

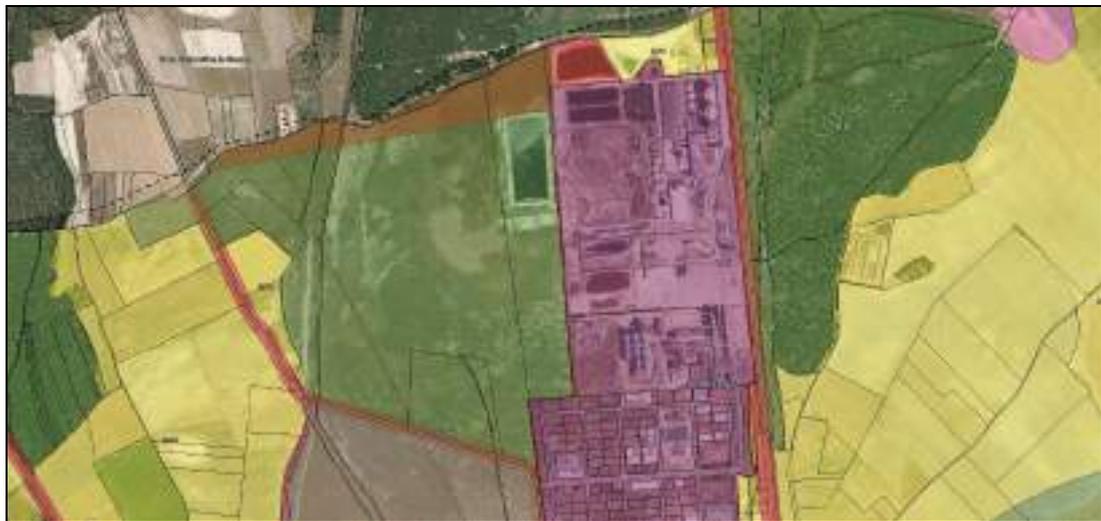
Se procede a la deliberación y votación, formulando D. Miguel Angel Ceballos voto particular en este asunto, procediendo a la remisión del expediente a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo para emisión de informe.





El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente interpone voto particular basándose en las siguientes consideraciones.

“La Modificación propuesta conlleva la recategorización de 62 hectáreas de suelo rústico con protección natural como suelo rústico común, “para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente”. De hecho, aunque se omite en el documento de la Modificación, como se aprecia en el visor del Sistema de Información Urbanística de Castilla y León la Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR ha implantado ilegalmente una balsa industrial sobre el vigente suelo rústico con protección natural, lo que constituye una infracción muy grave de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL).



Dicha modificación afecta a unos terrenos con la condición de monte que según el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrían albergar los hábitats naturales de interés comunitario prioritario 6220 Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea y 5330 Matorrales temomediterráneos y pre-estépicos, y según la cartografía oficial española de hábitats naturales de interés comunitario alberga el hábitat 6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion).*

Según expone el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente, “las parcelas 5123 y 5124, aun presentando hábitats con cierto valor, no se incluyeron en su momento en el LIC [actualmente ZEC “Lagunas de Coca y Olmedo”], pues las comunidades pascícolas y matorrales presentes en esas parcelas tenían un moderado interés florístico, considerando que su protección con la figura de monte catalogado de utilidad pública era suficiente”. No obstante, su descatalogación posterior por Orden MAM/1520/2009 ha privado a este monte público de dicha protección, abriendo la puerta a su urbanización encubierta, ahora planteada.

No es cierto por lo tanto que la protección natural actual del ámbito de la Modificación obedezca exclusivamente a que en el pasado formó parte de un monte catalogado de utilidad pública. Dichos terrenos presentan manifiestos valores naturales y de no haber estado





catalogados hasta 2009 como Monte de Utilidad Pública actualmente formarían parte de la Red Natura 2000, siendo imposible el cambio de categorización propuesto, como paso previo para su futura clasificación como suelo urbano, que es la pretensión última del promotor.

El artículo 21.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley”. Y el artículo 37 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar la flora, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.

Por ello, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente concluye que “la figura urbanística más adecuada para preservar los valores presentes es la de suelo rústico con protección natural”.

Como expresión del principio de no regresión para la protección medioambiental, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores” (SSTS de 3 de julio de 2007, 7 de junio de 2010, y 5 de noviembre de 2010, entre muchas otras).

*De manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles” (STS de 25 de octubre de 2006). **La Modificación del PGOU de Olmedo no justifica la desprotección de los terrenos señalados, es más, insiste en la inexistencia de valores naturales, contra lo expresado en el informe de la Administración ambiental, por lo que no atiende a norma, debiendo denegarse la recategorización propuesta”.***

Habiendo sido convocado el Alcalde de Rueda (10,53 horas), éste disculpa su asistencia, no asistiendo, en el asunto que se expone a continuación.

A.1.4.- MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 11 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES (RÉGIMEN DE EDIFICACIÓN EN SUELO RÚSTICO COMÚN).- RUEDA.- (EXPTE. CTU 107/20).





Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Rueda tiene una población de 1.237 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 30 de noviembre de 2010, con cinco modificaciones puntuales, y con Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico (en adelante PECH), aprobado definitivamente el 30 de junio de 2009.

La presente modificación está promovida por ALTOS DE ONTAÑÓN, S.L. y tiene como objeto modificar el parámetro de ocupación máxima de la edificación dentro del régimen de edificación del suelo rústico común, pasando de un máximo general del 20% a establecer los siguientes tramos:

- 40 % para usos agrarios, comercial, industria y almacén en parcelas menores o iguales a 4 Ha.
- Manteniendo las condiciones vigentes del 20 % para dichos usos en parcelas mayores de 4 Ha y para el resto de usos.

Para ello se modifica del Bloque 2, Título IV, Capítulo 2, el punto 3 del artículo 358 de las NUM de la Sección 1ª y se actualiza la tabla resumen de las condiciones de uso y edificación en suelo rústico de la Sección 7ª.

Inicialmente el documento fue denominado “*Modificación Puntual nº 8*”. Posteriormente, y a petición del Ayuntamiento, fue cambiada por “*Modificación Puntual nº 11*”, que es la denominación con la cual se va a continuar la tramitación, sin embargo constan informes sectoriales en el documento que figuran con la denominación antigua, entendiéndose que corresponden al mismo expediente al tratar el mismo objeto con la misma finalidad.

La justificación de la conveniencia de la Modificación se basa en la necesidad de adecuar la superficie construida que fijan las NUM, que se mantiene, a la estructura parcelaria y así potenciar el mantenimiento de actividades en activo, e impulsar la implantación de nuevos usos que en el municipio de Rueda se orientan a actividades económicas vinculadas con el aprovechamiento agropecuario del territorio, mayoritariamente viñedo, para lo que se aporta un buen y amplio análisis de la situación actual del suelo rústico común, tanto del parcelario por su superficie como de las construcciones existentes por los usos y superficie construida.

Se indica en la justificación del interés público presentada que:

- 47 -





“En concreto el suelo rústico común que es sobre el que se propone la modificación puntual, se concentra en la mitad oriental del municipio donde predominan tierras de labor y viñedo. Esta categoría de suelo tiene un papel fundamental en la estructuración territorial y económica del municipio.

...

Mediante esta modificación puntual se beneficia de forma global el conjunto del municipio al equiparar sus condiciones con las del entorno en cuanto a posibilidades de implantación de usos permitidos y autorizables en suelo rústico común. También supone una garantía de mantenimiento de las actividades existentes que no se planteen cambios de ubicación por necesidades funcionales que no puedan materializar en su actual enclave....

Entendemos que la actividad económica de un municipio del tamaño de Rueda, en el que 2/3 de la población activa está vinculada a los sectores productivos agrarios, es fundamental en su apuesta de futuro, sin por ello afectar a los valores ambientales y culturales del territorio.”

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 17 de junio de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 8 de julio de 2021, en el periódico “*Diario de Valladolid*” de 5 de julio de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural-** Informe **favorable** de fecha 17 de diciembre de 2020.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe **favorable** del 16 de noviembre de 2020.





- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Informe favorable del 14 de diciembre de 2020, con algunas consideraciones.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe favorable de fecha 16 de febrero de 2021, indicando que deberá hacerse un análisis de riesgos.
- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe favorable del 25 de febrero de 2021.
- **Servicio Territorial de Fomento-** Informe emitido el 20 de noviembre de 2020, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

A este respecto, cabe señalar que el informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural deberá solicitarse en todo caso, tal y como se indica en el artículo 3 de la citada orden, por remisión del artículo 5.

2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación, así como las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica. Las mismas deberán ser incorporadas al instrumento de planeamiento o bien justificar su innecesariedad, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4.- Además del documento técnico, deberá aportarse las hojas sueltas de las NUM que se modifican, con las modificaciones introducidas, con el mismo formato y paginación, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente.

Se recomienda que las hojas de la normativa recojan las modificaciones puntuales aprobadas con anterioridad a la presente modificación, en este caso la modificación puntual nº 3 también modificaba el artículo 358, para tener la normativa lo más actualizada posible.”

- El propio documento recoge la innecesariedad respecto del resto de informes no aportados.





SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/588/2021, de 12 de mayo, por la que se formula el **Informe Ambiental Estratégico** de la Modificación Puntual nº 11 de las Normas Urbanísticas Municipales de Rueda en el BOCyL nº 96 de fecha 20 de mayo de 2021, determinando que no es probable que se vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración de los días 13, 14 y 22 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, ya que se han subsanado todas las deficiencias señaladas en los informes sectoriales.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

- 50 -





LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación puntual nº 11 de las Normas Urbanísticas Municipales (Régimen de edificación en Suelo Rústico Común) de Rueda, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.- Autorizaciones de uso excepcional

A.2.1.- AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE INDUSTRIA HORTÍCOLA.- ALCAZARÉN.- (EXPTE. CTU 107/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcazaren, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 17 de septiembre 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 8 de octubre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de junio de 2021, en el periódico “*Diario de Valladolid*” de 24 de junio de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 15 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es HORTICOLAS MURILLO S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y

- 51 -





funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **ampliación y modernización de industria hortícola**, que se ubica en la parcela 15 del polígono 1 de Alcazarén, con una superficie catastral de 9.517 m².

Se proyecta la ampliación de la industria existente en la parcela, mediante la construcción de dos naves adosadas a la principal. La primera será de planta rectangular y 2 alturas, que albergará una cámara frigorífica en planta baja y los nuevos aseos, vestuarios y comedor en planta alta. La segunda nave, de una sólo planta y rectangular, será para el cuarto de instalaciones. Dichas naves tendrán una superficie de 302 m² construidos y 183,71 m² de ocupación.

Además se llevará a cabo en la nave principal el acondicionamiento del despacho y de los aseos existentes y modernización de la línea de manipulado de zanahorias mediante la introducción de una calibradora óptica y robot paletizador.

La industria hortícola existente en la parcela está formada por una nave principal que alberga la industria de zanahorias y oficinas de 2.478,16 m² construidos y una nave exenta para almacenamiento de cebollas de 615,10 m² construidos. Las construcciones existentes suponen una superficie total de 3.093,26 m² construidos y la misma de ocupación.

Por lo tanto, la superficie total de ocupación sobre la parcela con la ampliación será de 3.276,97 m².

TERCERO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid otorgó varias autorizaciones de uso excepcional en la misma parcela:

- Nave para cadena de manipulación, clasificación y lavado de productos hortofrutícolas, con fecha 28 de abril de 2000.
- Nave de conservación de cebollas y compra de maquinaria, con fecha 28 de junio de 2011.





CUARTO.- El Ayuntamiento de Alcazarén, según certificado municipal de fecha 7 de octubre de 2021, concedió las siguientes licencias sobre la parcela 15 del polígono 1:

- Mediante Decreto de Alcaldía nº 68/2000, de 7 de agosto, licencia de actividad y de obras para la construcción de naves para cadena de manipulación, clasificación y lavado de zanahorias y puerros.
- Mediante Decreto de Alcaldía nº 85/2001, de 19 de octubre, licencia de apertura para el ejercicio de la actividad clasificada manipulación, clasificación y lavado de zanahorias y puerros.
- Mediante Decreto de Alcaldía nº 73/2011, de 8 de julio, licencia de actividad y de obras para la construcción de nave para cadena de conservación de cebollas compra de maquinaria.

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación existente que se pretende ampliar se encuentra clasificada como **SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO 2** por las Normas Urbanísticas Municipales de Alcazarén.

En base al apartado b) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, los terrenos clasificados como suelo urbanizable no delimitado en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuya ordenación detallada no haya sido aprobada definitivamente antes del 19 de octubre de 2018, quedarán clasificados automáticamente como **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

La parcela no es colindante ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública, ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 71 de las NUM para el Suelo Rústico Común, figura entre los usos autorizables: “3) *Las obras de ampliación, reforma y rehabilitación de las construcciones e instalaciones que no se hayan declarado expresamente fuera de ordenación.*”

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.f) de la misma norma: “f) *Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo*”.

OCTAVO.- Se regulan en el artículo 67 de las NUM las condiciones generales en suelo rústico y en el artículo 72 las condiciones específicas para los edificios e instalaciones de interés social, que serán las siguientes:





- Parcela mínima: No se establece a efectos edificatorios.
La parcela 15 del polígono 1 tiene 9.517 m².
- Edificabilidad máxima: No se establece.
- Ocupación máxima: - 40% sobre los primeros 5000 m²
- más 15% sobre el resto de superficie hasta las 4 Ha.
- más 5% sobre el restante.

Para la parcela objeto de esta autorización se obtendría una ocupación máxima de 2.677,55 m² y la superficie total ocupada por las construcciones es de 3.276,97 m².

- Retranqueos mínimos a linderos: 8 metros.
En el caso más desfavorable el retanqueo es de 15,74 m.
- Altura máxima: 7 metros a la cara inferior de la cornisa, salvo necesidad justificada por la propia actividad.
La altura a cornisa es de 7 y 4 m. respectivamente para cada una de las dos naves.

La ampliación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de fecha 15 de junio de 2021.

NOVENO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado, que viene determinada en base a:

“La autotización de usos industriales y comerciales en suelo rústico, cuando sea posible conforme al régimen establecido para cada categoría de suelo en la normativa urbanística, requerirá la previa justificación de alguna de las circunstancias de interés público señaladas en el artículo 23.2.g) de la LUCyL. En particular, y sin carácter limitativo, se considera justificado el interés público del uso en los siguientes supuestos:

- a) La no disponibilidad de otra parcela en suelo urbano con calificación industrial -o equivalente apar el caso de comercio- que reúna las características para su adecuada ubicación en el municipio.*
- b) La adscripción de la actividad a la categoría 5ª del uso básico industrial, definida en la presente Normativa.*
- c) La necesidad acreditada de dotar a la parcela de unos estándares de superficie muy superiores a los considerados como normales por requerimiento de la propia actividad, como pudiera ser la existencia de campos de almacenamiento o especiales espacios de maniobra, entre otros.*
- d) Que la actividad a implantar suponga la prestación de un servicio considerado necesario porque no exista o porque posea un carácter prioritario para el desarrollo de las Entidades Locales Menores o los Barrios.*





En el caso de la industria es existente y se proyecta la ampliación de la misma, las motivaciones principales por las que se considera que nos encontramos en dicho apartado son:

- *La actividad a desarrollar requiere de un espacio amplio, para el desarrollo de la actividad.*
- *El municipio carece de un tejido industrial propiamente dicho.*
- *La actividad que se lleva a cabo, favorece la economía de la zona y la fijación del empleo en el medio rural.”*

DÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, mediante la conexión a los servicios ya existentes en la industria que se pretende ampliar, y el acceso a la parcela se realiza desde el camino de las Carretas.

UNDÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 7 de octubre de 2021, en la cual en su resuelvo se dispone:

“PRIMERO: INFORMA FAVORABLEMENTE el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DECIMOTERCERO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,





LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Ampliación y modernización de Industria hortícola** en la parcela 15 del polígono 1, en el término municipal de Alcazaren, promovida por HORTICOLAS MURILLO S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.2.- REFORMA Y AMPLIACIÓN DE BODEGA D.O. RIBERA DE DUERO.- FOMPEDRAZA.- (EXPTE. CTU 105/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fompedraza, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 16 de septiembre 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.





SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de agosto de 2021, en el diario “*El Norte de Castilla*” de 13 de agosto de 2021 y en la página web del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 9 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es SELECCIÓN DE TORRES S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **reforma y ampliación de bodega**, que se ubica en la parcela 19 del polígono 1 de Fompedraza, con una superficie catastral de 38.835 m².

Se proyecta la ampliación de la bodega existente en la parcela, mediante la construcción de una nave adosada con forma trapezoidal, que albergará la sala de barricas, botellero, cámara frigorífica y sala de catas. La ampliación tendrá una superficie de 2.646,59 m² construidos y 2.487,16 m² de ocupación.

Además se llevará a cabo una serie de actuaciones previas en la bodega existente, para poder realizar la conexión con la ampliación propuesta.

La bodega existente en la parcela está formada por una nave principal que alberga la zona de elaboración del vino, oficinas, barricas, embotelado y producto terminado con un total de 4.894 m² construidos y los mismos de ocupación.

La superficie total sobre la parcela con la ampliación será de 7.540,59 m² construidos y 7.275,16 m² de ocupación.





TERCERO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid otorgó varias autorizaciones de uso excepcional en la misma parcela:

- Bodega, con fecha 26 de julio de 2001 (CTU 125/01).
- Legalización de estancias anejas a bodega, con fecha 22 de julio de 2005 (CTU 146/05).
- Ampliación de bodega, con fecha 26 de septiembre de 2006 (CTU 201/05).
- Ampliación de bodega, con fecha 31 de diciembre de 2007 (CTU 119/07).
- Cambio de centro de transformación en bodega, con fecha 21 de diciembre de 2010 (CTU 99/09).

CUARTO.- El Ayuntamiento de Fompedraza, según certificado municipal de fecha 11 de noviembre de 2021, concedió las siguientes licencias sobre la parcela 19 del polígono 1:

- El 21 de noviembre de 2001, para licencia de actividad y de obras para la bodega.
- El 20 de enero de 2006, para legalización de todo lo anterior autorizado.
- El 20 de octubre de 2006, para la ampliación de bodega.
- El 20 de junio de 2007, para la ampliación de bodega.

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación existente que se pretende ampliar se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN** por las Normas Urbanísticas Municipales de Fompedraza (en adelante NUM).

La parcela es colindante a la vía pecuaria “*Vereda del Barquillo y Fuente*” y a una parcela de remplazo y entra una línea eléctrica de alta tensión de 13,2 kV de propiedad privada.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 118.3 de las NUM para el Suelo Rústico Común, establece en las condiciones de uso que: “*Serán usos permitidos todos aquellos que lo sean en virtud de la legislación vigente, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles.*”

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.f) de la misma norma: “*f) **Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.***”

OCTAVO.- Se regulan en el artículo 118.3 de las NUM las condiciones de edificación para el suelo rústico común en función del uso, recogidas en la modificación puntual nº3 de las NUM, que para el uso de reforma y ampliación remite al uso que se amplía, que en este caso es el industrial y serán las siguientes:

- Parcela mínima: 20.000 m².





La parcela 19 del polígono 1 tiene 38.835 m².

- **Ocupación máxima:** - 40% sobre los primeros 5.000 m².
- más 15% sobre el resto.

Se permiten transferencia de “*superficies construibles máximas*” registradas, pudiendo en este caso rebasar la ocupación máxima permitida con carácter general, siempre que la ocupación final de la parcela receptora no supere el 30% de la superficie de la misma (no aplicable a SRPN y SRPC).

Para la parcela objeto de la presente autorización se obtendría una ocupación máxima de 7.075,25 m² y la superficie total ocupada proyectada con la ampliación es de 7.275,16 m², que supondría un 18,73% de ocupación, menor al 30%, y por lo tanto se puede aplicar el concepto de transferencia de “*superficies construibles máximas*” registradas.

La superficie que se precisa transferir es 200,09 m². Para ello se aporta un conjunto de parcelas que forman parte de la misma explotación agraria del titular, según la PAC de 2021 entre las que están tanto la parcela dadora como la receptora. La parcela dadora es la parcela 14 del polígono 1, con una superficie de 35.977 m² según catastro, clasificada por las NUM como Suelo Rústico Común con una ocupación máxima de 6.646,55 m², por lo que se podrán transferir los 200,09 m² a la parcela 19 del polígono 1, aportándose compromiso de inscripción en el Registro de la Propiedad dicha transferencia.

- **Retranqueos mínimos a linderos:** 10 metros.
En el caso más desfavorable el retanqueo es de 15,82 m.
- **Altura máxima:** 2 plantas y 10 metros a coronación, que podrá superarse excepcionalmente si existen razones técnicas o funcionales debidamente justificadas.

La altura a coronación de la ampliación es de 10,62 m, justificando que es “*por necesidades estructurales y funcionales, dado que la edificación existente presenta una altura mayor (12,70 m) necesaria para el funcionamiento de los puentes grúa que se utilizan en la selección de la vendimia y vinificación condicionando la ejecución de la estructura de la nueva nave en el encuentro entre ambas edificaciones.*”

La ampliación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos.**

NOVENO.- Consta en el expediente Informe de afección a vías pecuarias del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid** de fecha 1 de octubre de 2021, el cual informa que “*el límite de la vía pecuaria Vereda del Barquillo y Fuente en la colindancia con la parcela de referencia se ajusta a los límites indicados por las parcelas catastrales. No se encuentra inconveniente en que se lleve a cabo la actividad descrita, advirtiéndose al promotor que los terrenos de la vía pecuaria están regulados en la Ley 3/1995....*”





DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado, que viene determinada en base a:

“Que la ampliación permitirá continuar y mejorar el desarrollo de la actividad en condiciones técnicas y económicas favorables, y ello permitirá hacer viables las explotaciones vitícolas locales a las que adquiere la uva con la que se elaboran los vinos de la bodega promotora Selección de Torres, S.L.U.

Que queda acreditada la necesidad de la ampliación de la bodega para desarrollar el fluho de proceso en condiciones satisfactorias y con el mínimo de viabilidad técnica y económica que permiten justificar el interés público de la ampliación de la bodega, de conformidad con el Art. 308.1 del RUCyL.”

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, mediante la conexión a los servicios ya existentes en la industria que se pretende ampliar, y el acceso a la parcela se realiza desde el camino de Canalejas.

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe del Alcalde, de 15 de septiembre de 2021, en el cual se dispone:

“INFORMA:

Que este Ayuntamiento, propone a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo la AUTORIZACIÓN SIMPLE de uso excepcional en suelo rústico para la reforma y ampliación de bodega de elaboración, almacenamiento y crianza de vinos de la D.O. Ribera del Duero, en la parcela 19 del polígono 1 de Fompedraza.”

DECIMOCUARTO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y





Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por mayoría, con la abstención de D. Miguel A. Ceballos, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Reforma y Ampliación de bodega D.O. Ribera de Duero** en la parcela 19 del polígono 1, en el término municipal de Fompedraza, promovida por SELECCIÓN DE TORRES S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.3.- PARQUE EÓLICO “LA SERNA”.- CIGUÑUELA.- (EXPTE. CTU 93/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciguñuela, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 20 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 27 de octubre y 15 de noviembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a

- 61 -





los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 3 de junio de 2021, con corrección de errores de 8 de octubre de 2021, en el periódico El Diario de Valladolid de fin de semana 29 y 30 de mayo de 2021, corrección de errores de fin de semana 26 y 27 de septiembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante los cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 19 de octubre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es RENOVACYL S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **parque eólico “La Serna”, Subestación “La Serna” y Línea de Evacuación 45 kV**, que se ubicarán en varias parcelas de los polígonos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de Ciguñuela, con las siguientes superficies catastrales:

<u>Parque Solar:</u>		Parcela 363 polígono 6:	44.664 m ²
Parcela 323 polígono 5:	175.548 m ²	Parcela 364 polígono 6:	32.558 m ²
Parcela 9004 polígono 5:	13.350 m ²	Parcela 370 polígono 6:	396.474 m ²
Parcela 9005 polígono 5:	12.807 m ²	Parcela 371 polígono 6:	149.822 m ²
Parcela 9006 polígono 5:	9.439 m ²	Parcela 389 polígono 6:	177.194 m ²
Parcela 360 polígono 6:	32.161 m ²	Parcela 9004 polígono 6:	16.616 m ²
		Parcela 9014 polígono 6:	19.672 m ²

- 62 -





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Parcela 387 polígono 7:	101.224 m ²	Parcela 9012 polígono 1:	10.517 m ²
Parcela 389 polígono 7:	6.553 m ²	Parcela 157 polígono 3:	130.752 m ²
Parcela 390 polígono 7:	96.679 m ²	Parcela 9007 polígono 3:	11.762 m ²
Parcela 429 polígono 7:	16.198 m ²	Parcela 153 polígono 3:	295.203 m ²
Parcela 430 polígono 7:	62.561 m ²	Parcela 152 polígono 3:	83.586 m ²
Parcela 9003 polígono 7:	41.309 m ²	Parcela 147 polígono 3:	66.321 m ²
Parcela 9005 polígono 7:	14.176 m ²	Parcela 146 polígono 3:	43.721 m ²
	1.419.005 m²	Parcela 145 polígono 3:	88.416 m ²
Subestación y Línea de evacuación:			
Parcela 323 polígono 5:	175.548 m ²	Parcela 9002 polígono 3:	14.683 m ²
Parcela 329 polígono 5:	61.843 m ²	Parcela 178 polígono 3:	30.834 m ²
Parcela 9005 polígono 7:	14.176 m ²	Parcela 179 polígono 3:	45.763 m ²
Parcela 429 polígono 7:	16.198 m ²	Parcela 180 polígono 3:	63.101 m ²
Parcela 389 polígono 7:	6.553 m ²	Parcela 182 polígono 3:	96.417 m ²
Parcela 386 polígono 7:	12.353 m ²	Parcela 183 polígono 3:	51.821 m ²
Parcela 385 polígono 7:	138.576 m ²	Parcela 184 polígono 3:	63.437 m ²
Parcela 383 polígono 7:	33.630 m ²	Parcela 195 polígono 3:	34.126 m ²
Parcela 382 polígono 7:	20.516 m ²	Parcela 196 polígono 3:	130.982 m ²
Parcela 9004 polígono 7:	14.637 m ²	Parcela 199 polígono 3:	20.737 m ²
Parcela 10 polígono 1:	100.384 m ²	Parcela 9005 polígono 3:	1.944 m ²
Parcela 30 polígono 1:	27.794 m ²	Parcela 200 polígono 3:	80.503 m ²
Parcela 31 polígono 1:	39.231 m ²	Parcela 201 polígono 3:	72.037 m ²
Parcela 9003 polígono 1:	11.738 m ²	Parcela 9014 polígono 4:	18.216 m ²
Parcela 48 polígono 1:	39.231 m ²	Parcela 202 polígono 4:	9.293 m ²
Parcela 9008 polígono 1:	8.014 m ²	Parcela 203 polígono 4:	13.764 m ²
Parcela 47 polígono 1:	10.891 m ²	Parcela 204 polígono 4:	19.499 m ²
Parcela 46 polígono 1:	54.498 m ²	Parcela 205 polígono 4:	208.076 m ²
Parcela 38 polígono 1:	38.344 m ²	Parcela 9016 polígono 4:	2.642 m ²
Parcela 9010 polígono 1:	3.729 m ²		2.518.202 m²

Se proyecta la instalación de un parque eólico para la producción de energía eléctrica, con una potencia total de 9,8 MW, en el término municipal de Ciguñuela y la subestación y línea de evacuación a 45 kV.

- El parque eólico en su conjunto estará formado por:
 - 2 aerogeneradores del modelo Siemens Gamesa SG145/5000, con una potencia unitaria de 5000 kW, una altura de buje de 91,40 m y un diámetro de rotor de 145 m. Junto a cada aerogenerador se precisa construir una plataforma de maniobra para su montaje.
 - 2.800 m de línea de evacuación de 30 kv soterradas en zanjas, que conectan entre sí los aerogeneradores en 2 circuitos y evacúan la energía producida hasta una nueva





subestación intermedia, denominada “La Serna” 30/45kV. Serán de cables de 150 mm² de aluminio e irán en zanja de 0,80 m. de ancho y 1,45 m. de profundidad.

- Caminos de acceso y viales interiores: se accederá al parque desde el PK 19+200 de la carretera provincial VP-5805 a través de un acceso existente. Se proyectan aproximadamente 4.200 m. de viales interiores, utilizando principalmente caminos existentes, adecuándolos a las condiciones necesarias de 6 metros de anchura mínima, limitando el radio mínimo de las curvas a 150 m y la pendiente al 12,5 %.
- La Subestación SET “La Serna”, ubicada en la parcela 323 del polígono 5, será compartida con el PE Cantadal y tendrá una superficie de 1160 m² de ocupación. Estará formada por:
 - Parque colector interior a 30 kV para evacuar la energía de los 2 PE.
 - Parque Evacuación interior a 45 kV, que eleva la energía.
 - Edificio de control, de 330 m² construidos.
- La Línea subterránea de evacuación a 45 kV, que discurrirá hasta la SET “Zaratán”, con una longitud total de 7.455 m, de los cuales la mayor parte discurren dentro del término municipal de Ciguñuela, estando los últimos 250 m en el término municipal de Zaratán. La línea irá en zanja de 0,6 m. de ancho por 1,1 m de profundidad, con una superficie de afección de 7.456 m².

TERCERO.- Las parcelas sobre las que se ubica la instalación se encuentran clasificadas como **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN** y **SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN DE CAUCES E INFRAESTRUCTURAS**, en las zonas afectadas por carreteras y vías pecuarias, por las Normas Subsidiarias Municipales de Ciguñuela.

Algunas parcelas del parque eólico son colindantes con la carretera VP-5805, otras parcelas del parque eólico y la parcela de la subestación son colindantes con la vía pecuaria “Cordel de las Merinas”. El trazado de la línea subterránea dentro del término municipal de Ciguñuela discurre paralela a la vía pecuaria “Colada del Camino Real de Castrodeza a Valladolid” en 2 tramos y tiene un cruzamiento con la carretera VP-5805 y con el oleoducto Valladolid-Salamanca una línea eléctrica aérea de distribución de 220 kV, propiedad de Red Eléctrica Española y otra de 13,2 kV de Iberdrola.

CUARTO.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del RUCyL: “*En los Municipios en los que, al entrar en vigor este Decreto, el instrumento de planeamiento general aún no esté adaptado a la LUCyL, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha adaptación será el establecido en la citada Ley y en el RUCyL, con las siguientes particularidades:*

d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación





*que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del **SUELO RÚSTICO COMÚN**.*

e) *En suelo no urbanizable protegido o con cualquier denominación que implique protección especial, se aplicará el régimen que establezca el propio planeamiento general.*”

QUINTO.- También son de aplicación las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno **DOTVAENT**, que ubican las parcelas en “*Espacios con otros usos: Cúltivos en secano*”, para los cuales no aplica ninguna directriz para su protección.

SEXTO.- De conformidad con las normas particulares en suelo no urbanizable común, reguladas el artículo 2 de la sección 2ª del Capítulo 2 del Título 5 de las NNSS, se consideran usos compatibles entre otros: “- **Infraestructuras en todas sus clases.**”

De conformidad con las normas particulares en suelo no urbanizable de especial protección de Cauces e Infraestructuras, reguladas el artículo 4 de la sección 3ª del Capítulo 2 del Título 5 de las NNSS, se consideran usos permitidos entre otros: “- *Los de paso de conducciones e infraestructuras.*”

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b), 63.2.b) y 64.2.a) del RUCyL, relativo al SRC, SRPI y al SRPN respectivamente, que recogen como un uso sujeto a autorización, al no estar previsto en la planificación sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, el uso del artículo 57.c).2º:

*“c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*2º. La **producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.**”*

OCTAVO.- Se regulan en artículo 6 de la sección 2ª del Capítulo 2 del Título 5. de las NNSS las siguientes condiciones particulares en suelo no urbanizable común para las edificaciones dedicadas a instalaciones especiales e industria en general son:

- **Parcela mínima:** A efectos edificatorios, la catastral existente.
- **Ocupación máxima:** 2000 m² para naves o equivalentes y sin límite para invernaderos.
- **Retranqueos mínimos:** En áreas incluidas en la Concentración Parcelaria con carácter general: 20 metros a todos los linderos, excepto si por dimensiones de la parcela no soportan esta norma general, se admite la reducción a 5 m.
- **Altura máxima de la edificación:** Planta baja y un piso, con 7 metros a cornisa, pudiendo sobresalir elementos singulares como chimeneas, antenas y pequeños paños de muro.





Excepcionalmente esta altura podrá superarse si se justifica por razones técnicas para el adecuado funcionamiento de su propia actividad.

Las actuaciones proyectadas para el parque eólico “*La Serna*”, subestación “*La Serna*” y línea de evacuación dentro del término municipal de Ciguñuela **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**, dado que el parque eólico justifica la necesidad de superar la altura.

NOVENO.- Por Orden FYM/844/2018, de 16 de julio, se dicta la **Declaración de Impacto Ambiental** sobre el proyecto de Parque Eólico La Serna y su línea de evacuación, en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán, promovido por Renovacyl, S.A., publicada en BOCyL de 30 de julio de 2018.

DÉCIMO.- Mediante Resolución de la Delegación Territorial de Valladolid, de fecha 21 de diciembre de 2020, se autoriza la **modificación de las características del proyecto** de parque eólico “*La Serna*” y su línea de evacuación, en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán, por cambio en el modelo del aerogenerador y de esta manera el número de máquinas a instalar será de 2 en lugar de 5, manteniendo la potencia total. También contempla el soterramiento de la línea de evacuación en toda su longitud, para cumplir con el condicionante f) establecido en la DIA, suponiendo un incremento de 840 m. y un reajuste en la ubicación de la subestación por motivos urbanísticos.

UNDÉCIMO.- Consta informe favorable del Delegado Territorial, relativo a la **Evaluación de las posibles afecciones sobre bienes del patrimonio arqueológico o etnológico** acerca del informe de los trabajos de prospección arqueológica llevados a cabo y vinculado al procedimiento de modificación de la DIA del proyecto “*Parque eólico La Serna*”, de fecha 7 de octubre de 2020, de acuerdo con el informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de 10 de setiembre de 2020, que informa favorablemente el proyecto de referencia y la medida preventiva (control arqueológico de los movimientos de tierra).

DUODÉCIMO.- Mediante Resolución de 10 de noviembre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, concede la **Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción** del parque eólico “*La Serna*” en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán (Valladolid).

DECIMOTERCERO.- Constan en el expediente los siguientes informes sectoriales, emitidos dentro del procedimiento de la autorización administrativa o de la evaluación ambiental:

- Informe del **Servicio Territorial de Medio Ambiente**, de fecha 22 de mayo de 2018, sobre la evaluación de las posibles afecciones al medio natural del proyecto, que concluye que si bien tendrá efectos negativos sobre los elementos del medio natural,





éstos se consideran admisibles, considerando las medidas protectoras y correctoras previstas por el promotor y conforme con los mejores conocimiento científicos disponibles en ese servicio, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones, que se han incluido en la DIA.

- Informe de la **Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente**, de fecha 16 de diciembre de 2020, que concluye las modificaciones del proyecto se ajustan a lo establecido en la DIA y no van a generar nuevas afecciones a los elementos del medio natural previamente evaluados en el informe de fecha 22 de mayo de 2017, siendo de obligado cumplimiento las condiciones que se establecieron en el referido informe.
- Informe de **Diputación de Valladolid**, de fecha 21 de octubre de 2021, por afección a la carretera provincial VP-5805 en un cruce subterráneo y acondicionamiento del entronque del camino situado a la altura del P.K. 18+115 de su margen izquierda, que concluye que atendiendo al uso y defensa de la carretera conforme a la Ley 10/2008 de Carreteras de Castilla y León, no hay inconveniente para la autorización de uso excepcional, estableciendo unos condicionantes técnicos al cruzamiento y al acceso.
- Informe de **Exolum**, de 21 de octubre de 2021, titular del oleoducto Valladolid-Salamanca, que informa que se deberá solicitar autorización por escrito para la realización de trabajos en la zona de seguridad y establece una serie de condicionantes técnicos para efectuar el cruce de la línea eléctrica subterránea.

DECIMOCUARTO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización administrativa previa del Parque eólico “La Serna” y su línea de evacuación, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y por el reconocimiento de utilidad pública de la Autorización administrativa de construcción.

DECIMOQUINTO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se dispondrá de un acceso desde el camino existente en el Pk 19+200 de la carretera provincial VA-VP-5805.
- Abastecimiento de agua y Saneamiento: el parque eólico no precisa y en la subestación se realiza con un pozo de agua y una fosa séptica.

DECIMOSEXTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.





DECIMOSÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 22 de octubre d de 2021, en la cual en su resuelvo se dispone:

“PRIMERO: Informar expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes para la ejecución de un Parque Eólico La Serna, con las consideraciones siguientes:

- a) *En cuanto a las servidumbres y distancias mínimas de separación que se puedan generar con esta instalación a futuras construcciones de uso residencial, comercial, agropecuario o industrial que se puedan implantar en el futuro, se considera conveniente notificar expresamente para que se tenga conocimiento por parte de los propietarios afectados al menor de las parcelas que disten menos de 162,5 metros del eje de los aerogeneradores, donde se recomienda por parte de los redactores del proyecto y por motivos de seguridad evitar nuevas construcciones, lo que ocasiona una merma en sus derechos urbanísticos actuales. En concreto, las propiedades afectadas serían al menos, las parcelas 385, 388, 389, 429 y 430 del polígono 7, y las parcelas 356, 359, 361, 362, 364, 365 y 366 del polígono 6.*
- b) *No se modifica el camino de servicio que atraviesa las parcelas 389, 390, 429 y 430 del polígono 7 por el interior de las mismas que las divide cada una de ellas en dos, con superficies todas ellas inferior a la parcela mínima permitida en este tipo de suelo, determinada en la unidad mínima de cultivo, incumpléndose por lo tanto el artículo 6, Sección 2, Capítulo 2, Título 5 de las N.N.S.S. de Ciguñuela.”*

DECIMOCTAVO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

DECIMONOVENO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,





LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para el **Parque Eólico “La Serna”, Subestación “La Serna” y Línea de Evacuación 45 kV** en varias parcelas de los polígonos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del término municipal de Ciguñuela, promovida por **RENOVACYL S.A.**, advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental que fue publicada en el BOCyL de 30 de julio de 2018.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

En relación con la línea eléctrica que cruza las parcelas, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.4.- EDIFICIO ADMINISTRATIVO EN BODEGA.- LA SECA.- (EXPTE. CTU 111/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Seca, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 8 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada los días 11 y 12 de noviembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del

- 69 -





Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 6 de septiembre de 2021, en el diario “*El Norte de Castilla*” de 3 de septiembre de 2021, así como en la página web y el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 7 de octubre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es BELONDRADE S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **edificio administrativo en bodega**, que se ubicará en la parcela 5365 del polígono 5 de La Seca, con una superficie catastral de 40.300 m².

Se proyecta la construcción de un edificio exento de forma rectangular destinado a uso administrativo asociado a la actividad vitivinícola principal. Se desarrollará en una sola planta, distribuida en una sala única sin compartimentar para uso administrativo, así como un aseo, oficio, ropero y cuarto de instalaciones, todo ello con una superficie de 176,45 m² útiles y 220,80 m² construidos.

En la parcela existe una bodega formada por dos edificaciones: una nave destinada a la elaboración de vinos con una ocupación de 1.796 m² y una nave para sala de barricas con una ocupación de 797 m². Todo ello supone una superficie total existente de 2.593 m² de ocupación.





La superficie total de ocupación sobre la parcela con el nuevo edificio administrativo será de 2.813,80 m².

TERCERO.- El Ayuntamiento de La Seca, según certificado municipal de fecha 10 de noviembre de 2021, concedió las siguientes licencias sobre la parcela 5365 del polígono 5:

- Licencia de obras, mediante Resolución de Alcalcía de fecha 31 de marzo de 2000, para la construcción de Bodega para elaboración de vinos blancos.
- Licencia de apertura, mediante Resolución de Alcalcía de fecha 6 de abril de 2001, para el ejercicio de la actividad de Bodega destinada a elaboración de vinos blancos.
- Licencia de obras, mediante Resolución de Alcalcía de fecha 29 de marzo de 2007, para la ampliación de Bodega.
- Licencia de obras, mediante Resolución de Alcalcía de fecha 18 de enero de 2011, para la ampliación de Bodega.
- Licencia de primera ocupación, mediante Decreto de Alcalcía de 9 de julio de 2012, para la ampliación de Bodega para sala de barricas.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO COMUN y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca, ubicándose todas las construcciones, tanto las existentes como las proyectadas, en **SUELO RÚSTICO COMUN**.

La parcela es colindante a la carretera VP-9903, estando todas las construcciones fuera de su zona de afección. Además entra a la parcela una línea eléctrica de 13,2 kV de propiedad privada, que le da el suministro eléctrico.

Desde el punto de vista medioambiental, la parcela objeto de la actuación no es colindante, ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 188.2 de las NUM, en Suelo Rústico Común es un uso sujeto a autorización entre otros:

“- Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público: 3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.”

SEXTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al ser un uso recogido en el artículo 57.g) 3º de la misma norma:





“g) **Otros usos**, sean dotacionales, comerciales, **industriales**, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

3º. Por estar **vinculados a la producción agropecuaria**.”

SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 189 de las NUM las siguientes condiciones de edificación, específicas para el suelo rustico común:

- **Parcela mínima:** La catastral.

La parcela 5365 del polígono 5 tiene 40.300 m².

- **Ocupación máxima:** 40 %

La ocupación de la parcela con el edificio proyectado será de 2.813,80 m², que supone una ocupación del 6,98%.

- **Altura máxima de la edificación:** 2 plantas y 9 metros.

Excepcionalmente, y sólo para construcciones tipo nave o destinadas a un uso productivo (instalación de almacenes, bodegas o similares) podrá sobrepasarse las limitaciones, siempre que existan razones técnicas debidamente justificadas.

El edificio proyectado es de 1 planta y con altura de 5 m.

- **Retranqueo mínimo:** 20 metros a todos los linderos, con carácter general.

En parcelas que por dimensiones no soportarían el retranqueo general anterior, se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero a 5 m. No se admiten reducción de retranqueo en los frentes de las vías de acceso.

En el caso más desfavorable el retranqueo es de 20 m.

El edificio administrativo proyectado **cumple con todos los parámetros urbanísticos**.

OCTAVO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe municipal, que informa

“El principal motor de la economía de La Seca es la vitivinicultura, (cultivo de viñedo -variedad de uva verdeja- y elaboración de vino blanco, el “verdejo”), a la que se dedica la mayor parte de la población, constituyendo su medio de vida.

Esta actividad crea empleo y proporciona riqueza.

Consciente de ello, este ayuntamiento ha creado las marcas “Secaver” y “LASECACUNADEL VERDEJO” –registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas- para dar difusión al vino que fundamentalmente se produce en el municipio, el “verdejo”.

A lo largo del año y, con la colaboración de las bodegas, se organiza, en torno al Vino, jornadas de estudio, catas, fiesta de exaltación, enoturismo, etc. Todo ello para ayudar a mantener y potenciar este recurso económico y con el objeto además de fijar población en

- 72 -





nuestro municipio mediante como hemos comentado la potenciación de las empresas del municipio.

Es por ello que en cada bodega que se asienta o se amplía en La Seca, concurre el interés público, que luego el Ayuntamiento trata de potenciar.

En el caso de BELONDRADE SL objeto de este informe, con su actividad, seguirá contribuyendo a la prosperidad de nuestro municipio.”

NOVENO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, mediante la conexión a los servicios de la bodega existente, que según la documentación presentada son:

- Acceso: Se realiza desde la carretera VP-9903.
- Abastecimiento de agua: mediante un pozo de captación.
- Saneamiento: Depuradora.
- Suministro de energía eléctrica: a través un transformador ubicado en el edificio de bodega.

DÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Informe de Alcaldía de 7 de octubre de 2021, en el cual se dispone:

“PRIMERO: Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DUODÉCIMO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

DECIMOTERCERO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*.





VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Edificio Administrativo en Bodega** en la parcela 5365 del polígono 5, en el término municipal de La Seca, promovida por BELONDRADE S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo "**B) MEDIO AMBIENTE**".

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO I DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- 74 -





B.1.1. EIA-VA-2020-21 PROYECTO DE AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCION Y ADAPTACION A LAS CONCLUSIONES DE LAS MEJORES TECNICAS DISPONIBLES PARA LAS INDUSTRIAS DE METALES NO FERROSOS, DE LAS INSTALACIONES FABRILES Y EL VERTEDERO DE RESIDUOS INDUSTRIALES UBICADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR METALURGICA DE MEDINA S.A.

ANTECEDENTES

Metalúrgica de Medina S.A. viene desarrollando desde hace años, en la planta industrial que la empresa posee en Medina del Campo, la actividad de reciclado de baterías agotadas de plomo-ácido, y la valorización de residuos de plomo mediante su fusión. Del reciclado, se obtiene plomo bruto y escorias. El plomo bruto se envía a la planta de refinado para la obtención de productos finales y las escorias se envían al vertedero con el que la empresa cuenta en las cercanías de la factoría. Por otra parte, se realiza el tratamiento del electrolito extraído de las baterías mediante neutralización con hidróxido cálcico. De este proceso se obtiene sulfato cálcico (yeso), que es recogido para su posterior depósito en el vertedero junto a las escorias generadas, o si las condiciones lo permiten, ser valorizado. Este proceso de neutralización implica la reducción de la producción de residuos peligrosos de la instalación.

Las principales disposiciones administrativas con las que cuenta la empresa son las siguientes:

- Resolución de 15 de enero de 2008, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de un nuevo horno para rejillas de plomo a ubicar en las instalaciones fabriles de MEMESA en la Ctra. de Pozaldez, s/n de Medina del Campo (Valladolid), y del proyecto de ampliación del vertedero de residuos industriales existentes en el paraje «El Romanero» en Medina del Campo (Valladolid), promovidos por Metalúrgica de Medina, S.A.
- Resolución de 14 de febrero de 2008, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la Autorización Ambiental a la empresa «Metalúrgica de Medina, S.A.», para el Proyecto de las actuales instalaciones fabriles del nuevo horno de rejilla en la carretera Pozaldez, s/n, y del vertedero de residuos industriales existentes y su ampliación en un nuevo vaso de vertido en el paraje el Romanero, en el Término Municipal de Medina del Campo (Valladolid).
- ORDEN FYM/353/2014, de 29 de abril, por la que se actualiza la Autorización Ambiental otorgada al proyecto de las actuales instalaciones fabriles del nuevo

- 75 -





horno de rejilla en la carretera Pozaldez, s/n, y del vertedero de residuos industriales existentes y su ampliación en un nuevo vaso de vértido en el Paraje el Romanero, titularidad de Metalúrgica de Medina, S.A.

- RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2016, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de tratamiento de electrolito de baterías, en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid), promovido por "Metalúrgica de Medina, S.A."

El proyecto de ampliación de la capacidad de producción se encuentra comprendido en el Grupo 4. *Industria siderúrgica y del mineral*, apartado e) *Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 t para el plomo y el cadmio o 20 t para todos los demás metales, por día*, del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por otra parte, también es necesaria la modificación sustancial de la autorización ambiental con la que cuenta la actividad, al encontrarse dentro del Epígrafe principal: 2.5 b) *Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales por día*, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Las actuaciones proyectadas se llevarán a cabo en el interior de la instalación industrial que Metalúrgica de Medina S.A. tiene actualmente en Medina del Campo, en la Carretera de Pozaldez, y en las instalaciones del vertedero para residuos propios de la instalación, que se localiza en las parcelas 4, 5, 9 y 10 del polígono 10, paraje El Romanero, de Medina del Campo.

El objeto del proyecto es el aumento de la capacidad de producción de aleaciones de plomo, desde la capacidad actualmente autorizada de 58.960 toneladas anuales, hasta las 70.000 toneladas al año. Para el aumento productivo no será necesario realizar ninguna modificación de la actividad ni de las instalaciones de la planta. Tampoco será necesaria la ampliación de las instalaciones autorizadas, siendo únicamente necesario la utilización de las instalaciones al 100% de su capacidad.

El proceso productivo principal, en resumen, consta de las siguientes fases:





1. Recepción de materias primas (baterías agotadas) y almacenamiento en silos debidamente impermeabilizados. Durante esta operación de descarga se libera ácido proveniente del electrolito de las baterías que se canaliza y almacena en depósitos para su neutralización con hidróxido cálcico (cal) y posterior depósito del sulfato cálcico obtenido en el proceso (yeso) en el vertedero de la empresa.
2. Desguace de baterías mediante trituración por molino de martillos. En este proceso se separan los componentes de las baterías para ser gestionados posteriormente dependiendo de cada componente. El ácido obtenido es tratado de igual forma que en el apartado anterior. De igual forma se obtiene y se separan el resto de componentes: plástico, la parte metálica de las baterías y óxidos y sulfatos de plomo, siendo todos estos productos almacenados y posteriormente gestionados de forma adecuada.
3. Fusión de las materias primas en hornos rotativos. El material obtenido en el desguace se introduce en los hornos, obteniéndose plomo bruto y escorias de plomo. El plomo bruto se envía a la planta de refinación para la obtención de productos finales. Las escorias con bajo contenido de plomo se envían al vertedero.
4. Fabricación de los lingotes de plomo y aleaciones de plomo en la planta de refinación y aleación. El metal bruto se funde y se somete a diferentes tipos de refinación hasta conseguir plomo puro, que se alea con diferentes metales para formar los lingotes que son almacenados en la zona de productos finales.
5. Tratamiento del electrolito. El sulfato cálcico obtenido (yeso) es separado por filtración y finalmente valorizado o gestionado en vertedero en función de la calidad resultante. Durante el proceso de filtración se genera un filtrado que se enviará a la balsa de almacenamiento de aguas para ser tratado posteriormente en la depuradora que existe en la planta industrial, junto al resto de aguas residuales. Una vez depurada el agua, se reenvía a la fábrica para los usos habituales, por lo que no se prevé ningún nuevo vertido.
6. Instalación de eliminación de residuos. El vertedero cuenta con dos vasos de vertido, estando el primero ya clausurado y sellado. El segundo vaso es el que se encuentra en explotación, siendo la capacidad de la instalación de vertido de 173.000 m³. La adición del yeso en el vertedero, mejorará por otra parte la estabilidad de las escorias de plomo, funcionando como agente aglomerante, no siendo necesario el aporte de arenas que se realizaba.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL





El estudio de impacto ambiental presentado por el promotor realiza una descripción del proyecto y de las posibles alternativas (alternativa cero o no ejecución de la ampliación, ejecución del proyecto en diferentes instalaciones y la ampliación propuesta en las instalaciones existentes).

Tras realizar un inventario ambiental de la zona, se identifica y se valoran los impactos en fase de funcionamiento, puesto que constructivamente no van a realizarse cambios en las instalaciones actuales. Los principales impactos asociados al incremento productivo serán los siguientes:

- Emisiones canalizadas a la atmósfera que principalmente provienen de los hornos de la instalación. Para su reducción, las chimeneas cuentan con sistemas de depuración de gases (scrubber y filtros de mangas), recogiendo en la autorización ambiental las condiciones de seguimiento de las sustancias emitidas y los valores límites de emisión de las mismas. Los valores límites de emisión establecidos por foco son los referidos a SO₂, CO, NO_x, partículas totales, plomo y sales de plomo, metales pesados, dioxinas y furanos.

Para la reducción de las emisiones, aparte de los sistemas de depuración, se han tenido en cuenta las Mejoras Técnicas Disponibles según la Decisión 2016/1032 de la Comisión de 13 de junio de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para las industrias de metales no ferrosos, así como la realización de mediciones mensuales por un Organismo de Control Acreditado. Los valores obtenidos hasta el momento sobre las emisiones, son muy inferiores a los límites fijados en la autorización ambiental.

- Emisiones difusas, que se producen sobre todo en los procesos de carga y descarga, aplicándose medidas como las aspiraciones localizadas y ubicación dentro de naves y silos cerrados.

- Ruido: la emisión acústica de las instalaciones no va a suponer un incremento en los niveles sonoros en la zona. Únicamente se producirá un incremento puntual en la entrada y salida de camiones debida al incremento productivo.

- Suelos: la actividad seguirá desarrollándose en las instalaciones actuales, en zonas con pavimento de hormigón y aglomerado asfáltico, sin necesidad de ocupación de nuevas zonas, por lo que los posibles impactos sobre este elemento son los existentes en la actualidad.

- Aguas: se mantienen las medidas de control sobre las aguas utilizadas en la instalación, ya que la modificación varía las condiciones establecidas ni los sistemas de tratamiento. Se reutilizan en el proceso las aguas procedentes de operaciones de limpieza, que son canalizadas a una balsa para su acumulación y posterior utilización. Se mantienen los





sistemas de tratamiento de aguas mediante sistemas físico químicos y ósmosis inversa que permiten la eliminación de metales y sulfatos para su reutilización en las instalaciones.

- Generación de residuos: se prevé un aumento en la generación de residuos de producción como las escorias de plomo y el sulfato cálcico (yeso) que es utilizado en el depósito de la empresa para cubrir las escorias producidas. Tanto los residuos a tratar, como los residuos generados, no van a ser diferentes de los actualmente autorizados.

Respecto a los principales residuos a tratar en las instalaciones, tampoco hay variación en los que vienen utilizándose en la actividad, destacando los siguientes: baterías de plomo, finos de plomo, metálicos de plomo, virutas, residuos con otros metales pesados, y chatarras de plomo. Sobre los principales residuos que se generarán en el proceso productivo, se encuentran las escorias de horno, lodos de tratamiento físico químico, sulfato cálcico impuro, residuos sólidos del tratamiento de gases, etc.

Para todos los posibles impactos se plantean una serie de medidas protectoras y correctoras, así como la implantación de las mejoras técnicas disponibles en la instalación (relacionadas con la gestión energética, control del proceso, emisiones atmosféricas y difusas, emisiones al agua, ruido, etc.). Por último se presenta un Programa de Vigilancia Ambiental, cuyo objeto es el garantizar el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras propuestas. Además, la empresa se encuentra certificada mediante el Sistema de Gestión Medioambiental según la Norma ISO 14.001 y 9.001.

TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Desde el Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, se remite con fecha 4 de marzo de 2020 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid solicitud de informe sobre el contenido del estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor del proyecto. Con fecha 11 de marzo de 2020 se da traslado del informe solicitado.

Solicitud de inicio del procedimiento. Con fecha 10 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, remitido por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, el proyecto y su estudio de impacto ambiental para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sobre consultas las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Información pública. La Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en conformidad con la diferente normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, acuerda someter conjuntamente a información pública la solicitud de modificación sustancial de la actividad y el estudio de impacto ambiental del





proyecto de la ampliación de la capacidad de tratamiento de las instalaciones de Metalúrgica de Medina, S.A. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León número 243, de 23 de noviembre de 2020. Durante la fase de información pública, constan dos alegaciones al proyecto, una de Ecologistas en Acción de Valladolid, y otra de la Asociación Facua de Castilla y León. Ambas alegaciones tienen el mismo texto, en el que se indican aspectos generales sobre la gestión de residuos en las instalaciones, el posible aumento de emisiones y la generación de residuos peligrosos. Solicitan en las alegaciones que se inicie de manera urgente la revisión de la autorización integrada para adaptarla a las conclusiones relativas a las mejoras técnicas disponibles para las industrias de metales no ferrosos, integrando en dicho procedimiento de revisión la modificación sustancia solicitada, elaborando para ello una nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental que subsane los defectos indicados y aborde el examen del cumplimiento de las mejoras técnicas disponibles, realizando un nuevo trámite de información pública y consultas.

Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, han sido consultadas las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite dos informes: en el primero indica que dado que no se prevé una modificación de las instalaciones de producción ni de gestión de los residuos generados, desde esta Confederación Hidrográfica se entiende que no corresponde a la misma emitir informe, dado que a priori no se modificarán las condiciones que pudiesen afectar a las aguas subterráneas. En el segundo informe indica las obligaciones del Ayuntamiento en cuanto al suministro de agua y los posibles vertidos al colector municipal.
- Ayuntamiento de Medina del Campo.
- Ecologistas en Acción Castilla y León.
- Ecologistas en Acción Valladolid, que emite informe con las alegaciones recogidas en el apartado de Información pública.
- Facua Castilla y León, que emite el mismo informe de alegaciones del periodo de información pública.
- Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León, que recoge en su informe que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8, 10 y 12 del Real Decreto 840/2015, la empresa deberá remitir a esta Agencia de Protección Civil la oportuna documentación, en un plazo razonable antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas.





- Servicio de Residuos y Suelos Contaminados de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, que informa que el incremento de producción llevará consigo un aumento de la generación de residuos proporcional al aumento de la producción no realizando ninguna objeción al incremento de la capacidad de tratamiento propuesta por el titular.
- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, informa que se constata la existencia de instalaciones industriales que están sujetas al cumplimiento de lo establecido en los reglamentos de seguridad industrial.
- Servicio Territorial de Sanidad de Valladolid, indica que el organismo competente en la gestión de residuos deberá extremar las medidas para evitar posibles contaminaciones.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid que informa que el proyecto no presenta interferencias con suelos o espacios con protección arqueológica ni se observan afecciones potenciales sobre el Patrimonio Cultural.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe sobre afecciones a elementos del medio natural.

Segunda Información pública. La Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en conformidad con la diferente normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, acuerda someter conjuntamente a información pública la solicitud de modificación sustancial de la actividad y el estudio de impacto ambiental y adaptación a las conclusiones MTD, para las industrias de metales no ferrosos, de las instalaciones fabriles y el vertedero de residuos industriales ubicados en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid), titularidad de «Metalúrgica de Medina, S.A.. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León número 112, de 11 de junio de 2021. Durante esta segunda fase de información pública no se han recibido alegaciones.

Segunda consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, han sido consultadas las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Ayuntamiento de Medina del Campo.
- Ecologistas en Acción Castilla y León.
- Ecologistas en Acción Valladolid.





- Facua Castilla y León.
- Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León, que emite informe en igual sentido que el realizado en la primera fase de consultas.
- Servicio de Residuos y Suelos Contaminados de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental.
- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid.
- Servicio Territorial de Sanidad de Valladolid, que realiza las mismas consideraciones que en su primer informe.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Recepción y análisis técnico del expediente.- El 13 de agosto de 2021, se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, remitido por el Servicio de Protección Ambiental y Cambio Climático de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el expediente completo de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según establece el artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y se procede al análisis técnico del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de dicha norma.

El expediente recibido en el órgano ambiental contiene la solicitud de inicio correspondiente realizada por el promotor, así como el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas detalladas anteriormente. Todos los informes emitidos se han tenido en cuenta para la elaboración de la declaración de impacto ambiental.

Afección al Patrimonio Cultural. Consta informe favorable de fecha 10 de diciembre de 2020, del Servicio Territorial de Cultura y Turismo la Junta de Castilla y León en el que se informa que el proyecto no presenta interferencias con suelos o espacios con protección arqueológica ni se observan afecciones potenciales sobre el Patrimonio Cultural.

Afección a Red Natura 2000. Consta en el expediente informe emitido el 4 de noviembre de 2021 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. El informe concluye que tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000 ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella, siempre y cuando se cumplan las condiciones del informe, y que forman parte de la declaración de impacto ambiental, así como las medidas preventivas y correctoras

- 82 -





recogidas en el estudio de impacto ambiental, por ser éstas imprescindibles para evitar su afección.

Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

Afecciones al medio hídrico. La Confederación Hidrográfica del Duero, incluye en los informes emitidos, una serie de consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto, siendo incluidas en la declaración de impacto ambiental.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente

PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid determina, **por mayoría**, con el voto en contra de D. Miguel A. Ceballos, y la abstención de Doña Berta Garrido, a los solos efectos ambientales, informar FAVORABLEMENTE el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, sin perjuicio del cumplimiento de otra normativa vigente que pudiera impedir o condicionar su realización.

1. Actividad evaluada. La presente declaración se refiere al proyecto de modificación sustancial de la actividad, su estudio de impacto ambiental y adaptación a las conclusiones MTD para las industrias de metales no ferrosos, de las instalaciones fabriles y el vertedero de residuos industriales ubicados en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid), titularidad de Metalúrgica de Medina, S.A.
2. Mejoras técnicas disponibles. Con independencia de las medidas señaladas, el promotor adoptará, de acuerdo con la normativa aplicable, las mejores técnicas disponibles, tanto en cuanto a explotación como a protección de medio ambiente, según lo recogido en la Decisión 2016/1032 de la Comisión de 13 de junio de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para las industrias de metales no ferrosos.





3. Medidas protectoras. Las medidas preventivas, protectoras y correctoras a efectos ambientales, a las que queda sujeto el proyecto, son además de las contempladas en el del estudio de impacto ambiental, en lo que no contradigan a las presentes, las siguientes:

- a) *Modificación sustancial de la Autorización Ambiental.* Antes del inicio de la actividad que se pretende, deberá tramitarse y obtener la modificación sustancial de la Autorización Ambiental, siendo de obligado cumplimiento el condicionado ambiental que se incluya en la misma.
- b) *Protección de la atmósfera.* En materia de emisiones y con carácter general, deberá cumplirse con todo lo establecido en la normativa de aplicación. Los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera deberán cumplir los Valores Límites de Emisión que se impongan en la preceptiva modificación sustancial de la Autorización Ambiental para cada uno de los contaminantes emitidos. Asimismo, se estará a lo que disponga la Autorización Ambiental para el caso de superación de los Valores Límites de Emisión, adoptándose en todo caso las medidas correctoras que fueran necesarias para corregir las causas de la superación.

Las instalaciones de depuración de gases deberán mantenerse en perfecto estado de funcionamiento, para lo que se llevarán a cabo las operaciones de mantenimiento y/o sustitución necesarias.

Se llevarán a cabo controles de las emisiones en los focos de emisión, tanto internos a realizar por el promotor, como externos a través de Organismos de Control Autorizado (OCA), con la periodicidad, frecuencia, y en las condiciones que determine la Autorización Ambiental. Las instalaciones para medición y toma de muestras deberán realizarse tomando como referencia la normativa de aplicación en lo referente a la contaminación atmosférica de origen industrial.

- c) *Protección de las aguas superficiales.* No existirán modificaciones en cuanto a la utilización de las aguas de proceso, que serán recirculadas con carácter general, facilitando la reutilización de las mismas. El agua se enviará a la balsa de almacenamiento de aguas existente para ser tratada en la depuradora de la industria junto con el resto de aguas residuales. Una vez depurada el agua, se reenviará a la fábrica para ser utilizada en los procesos habituales. Los vertidos que raramente son producidos, serán evacuados al colector municipal de Medina del Campo debiendo cumplirse los valores límite del Reglamento del Servicio Municipal de Saneamiento y Vertidos de Medina del Campo. Se seguirán realizando análisis con la frecuencia establecida en el





citado Reglamento Municipal, así como otros que puedan ser impuestos en la autorización del proyecto.

- d) *Protección del suelo y de las aguas subterráneas.* Los productos químicos en fase líquida necesarios en la actividad, se ubicarán en cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames, que tendrán los sistemas de desagüe permanentemente cerrados, debiéndose efectuar periódicamente un control sobre su estado y funcionamiento. En ningún caso se acumularán productos químicos en áreas no pavimentadas. Se redactarán protocolos de actuación en caso de posibles derrames o fugas de sustancias químicas para que se recojan de manera inmediata y se gestione de acuerdo a su composición.

Deberán mantenerse los controles periódicos del suelo y las aguas subterráneas de la zona del vertedero de residuos, para lo cual el titular de la actividad mantendrá la elaboración del Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas con el fin de comprobar la incidencia del proyecto.

- e) *Protección de las infraestructuras del vertedero de residuos.* En cuanto a las características del vertedero, éstas deberán seguir disponiendo de las instalaciones propias para la seguridad frente a la contaminación de las aguas subterráneas, y que en todo caso deben cumplir lo establecido en la normativa de aplicación para estas instalaciones. Se controlará que la base y lados del vertedero dispongan de la capa mineral con las condiciones y permeabilidad requeridas. Se realizará con una periodicidad semanal una revisión visual con el fin de comprobar que cualquier infraestructura de las instalaciones del vertedero, no presenta deterioro alguno.

Anualmente se realizará un estudio geotécnico y topográfico a fin de comprobar la estabilidad de los taludes, cierres y depósitos de residuos, con la finalidad de tomar las medidas precisas en caso de que se observen alteraciones.

Igualmente y con una frecuencia anual se realizará un estudio para la descripción del vertedero: superficie ocupada por los residuos, volumen y composición de los mismos, método de depósito, tiempo y duración del depósito, y cálculo de la capacidad restante de depósito que queda disponible en el vertedero.

- f) *Residuos.* Todos los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y demás normativa vigente en materia de residuos.





Como alternativa a la eliminación en vertedero del sulfato cálcico obtenido, se realizará periódicamente desde el inicio de la actividad, una caracterización química del residuo, con el fin de analizar la posibilidad de su valorización.

- g) *Contaminación acústica y vibraciones.* En todo caso, deberán cumplirse los límites sonoros y de vibraciones que se establecen en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
 - h) En aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el promotor deberá remitir a la Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León, la documentación establecida en los artículos 7, 8, 10 y 12 del citado Real Decreto.
 - i) *Protección de terrenos de vías pecuarias.* En ningún caso podrán ejecutarse nuevas infraestructuras que ocupen los terrenos de las vías pecuarias Cordel de San Pedro, San Cosme y Pozo de la Nieve, y Cordel de Pozaldez, y cuyos límites están disponibles en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y en el siguiente enlace: <https://idecyl.jcyl.es/geonetwork/srv/spa/catalog.search;jsessionid=542120A0CDBBDEDDDBFF4587ECF80EE65#/metadata/SPAGOBCYL MNADTSAMVPE>
 - j) *Cese de actividad.* Si por cualquier circunstancia cesara la actividad de forma temporal o definitiva, deberá establecerse un Plan de actuación, que deberá detallar entre otros aspectos la gestión prevista para la retirada de todos los residuos y/o productos, y que será presentado previamente al órgano ambiental.
 - k) *Protección del Patrimonio Cultural.* Será de aplicación el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y artículo 126 del Decreto 37/2007, de 19 abril, por el que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación a la aparición de hallazgos casuales.
- 4. Modificaciones.** Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.





Con independencia de lo establecido en el punto anterior, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 22/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

5. Programa de Vigilancia Ambiental. Se completará el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta Declaración y facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ser objeto de modificaciones cuando la entrada en vigor de nueva normativa o el establecimiento de nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas así lo aconsejan al objeto de seguir garantizando la no afección a las poblaciones cercanas y al medio ambiente.

6. Informes periódicos. Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de cumplimiento de las medidas protectoras de esta Declaración y del Estudio de Impacto Ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
7. Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.
8. Comunicación de inicio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, las fechas de final de las obras y de comienzo de la fase de explotación.
9. Vigencia de la declaración de impacto ambiental. Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá





comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- 10. Publicidad del documento autorizado.** Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente realiza las siguientes consideraciones respecto de esta propuesta.

“En los últimos años se ha producido un importante incremento de la cantidad de residuos peligrosos gestionados por las instalaciones de MEMESA, pasando de 52.000 toneladas en 2008 a casi 72.000 en 2013 y a en torno de 90.000 toneladas en 2019, según el promotor, muy por encima de la capacidad de tratamiento de las instalaciones establecida en la autorización ambiental original, 50.000 toneladas al año de plomo de obra, que en 2012 fue incrementada hasta 57.500 toneladas al año y hasta 58.856 toneladas al año en 2018, siempre mediante modificaciones no sustanciales. La mayor parte de los residuos peligrosos son importados desde diversos países (Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Noruega o Portugal).

En su última petición, MEMESA solicita un nuevo aumento de la capacidad de tratamiento para llegar a las 70.000 toneladas al año de plomo de obra, a partir de la gestión de 136.000 toneladas de residuos peligrosos, lo que respecto a la capacidad inicialmente autorizada supone un incremento del 40%, y conllevará un incremento proporcional en la generación de residuos peligrosos con destino a eliminación en vertedero, que según el registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes PRTR España ha pasado de 16.400 toneladas de escorias de plomo en 2010 a 21.347 toneladas de este mismo residuo en 2019, sin contar el sulfato cálcico obtenido de la neutralización del electrolito de las baterías, destinado a vertido.

En este contexto, ni el Estudio de Impacto Ambiental ni la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental precisan el aumento de las emisiones al aire y al suelo y de la generación de residuos peligrosos y no peligrosos que se derivaría de la modificación sustancial, omitiendo el acortamiento de la vida útil del vertedero donde actualmente se depositan. Tampoco se aborda un verdadero examen de alternativas, omitiendo las tecnológicas, como por ejemplo la regeneración del ácido sulfúrico obtenido en el proceso de recuperación de las baterías (MTD 106), recientemente autorizada en la otra fundición de plomo de Castilla y León, ubicada en San Esteban de Gormaz, Soria (BOCyL de 8 de noviembre de 2021).

Además, la tramitación de la autorización ambiental ha omitido la documentación establecida en la normativa sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que





intervengan sustancias peligrosas, que debería haberse aportado junto a la solicitud y el proyecto previamente a la información pública, con arreglo a lo previsto en el artículo 11.2.a.3º del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Todas estas carencias informativas inhabilitan la evaluación de impacto ambiental practicada y convierten este procedimiento en un mero trámite vacío de contenido y eficacia preventiva.

Finalmente, la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental no contiene la respuesta razonada a las alegaciones presentadas, como requiere el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

D. Javier Caballero, por alusiones, responde lo que se indica a continuación:

En cuanto a las alternativas que comenta, indica que en una industria de ampliación difícil es buscar otras alternativas distintas a no realizar un aumento de producción, realizarlo en otras instalaciones, o realizarlo en las mismas instalaciones en las que hasta ahora no hay problema ambiental.

Respecto a la alternativa de valorización de ácido sulfúrico, indica que esta empresa lleva funcionando varios años, y que ya se vio en la declaración de 2016, que se había presentado un análisis del ácido resultante de la valorización de baterías y no contenía la acidez necesaria para utilizarlo como decapante.

Indica también que, no obstante, la Declaración de impacto ambiental y que supone que la autorización ambiental también, sigue insistiendo en que se valore periódicamente el ácido obtenido para su valorización y no neutralización con el sulfato cálcico.

En cuanto a las 130.000 toneladas de residuos, hay que indicar que ese sería el límite máximo para llegar a la producción de 70.000 toneladas que ellos estiman, pero que no siempre van a ser baterías importadas de otros países porque utilizan otros residuos, aparte de baterías de plomo para realizar la producción de lingotes de plomo.

Sobre las emisiones, indica que en ningún momento esta instalación ha superado los valores límite de emisión por lo que han visto en las tablas de la presentación son límites que están muy por debajo, entonces en cuanto a generación de residuos y de emisiones se espera un aumento del 18% que es el estimado del incremento de la producción, pero indica que nunca se van a poder superar los valores límite de la declaración ambiental; que más residuos va a haber, y que más emisiones también, y que teóricamente el vertedero va a reducir su vida útil, según el Estudio de Impacto Ambiental, calculando en año y medio de reducción de vida útil, en función de lo que vayan produciendo.

Hace hincapié en que, no obstante, también la declaración les indica que tendrán que hacer estudios periódicos de la situación del vertedero, y que de las condiciones que





tienen que estudiar figura la capacidad de la vida útil del vertedero. Añade que cuando el vertedero se colmate se sellará y que supone que la actividad tendrá que realizar otra cosa con los residuos que produzca pero que ésta es una visión a largo plazo.

Respecto al tema de la Agencia de Protección Civil, señala Javier que el último informe que consta en el expediente es favorable, con el único requisito de que antes del comienzo de ampliación de la actividad presenten la información que el Real Decreto obliga a presentar ante la citada Agencia.

Respecto a las alegaciones, señala que consta respuesta del promotor a la primera información pública, y que en la segunda información pública no constan alegaciones nuevas.

D. Miguel A. Ceballos reitera lo indicado arriba, y anuncia que va a votar en contra en este asunto.

D. Jorge Hidalgo interviene, en relación con el tema de la contestación a las alegaciones, dado que ha sido él el que lo viene planteando en relación con las autorizaciones excepcionales en suelo rústico, señalando que aquí la competencia de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es formular una propuesta de resolución al órgano ambiental. Añade que nosotros no resolvemos, a diferencia de las autorizaciones excepcionales en suelo rústico.

Indica que considera que es distinto formular una propuesta de resolución, que la competencia para resolver que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo tiene atribuida en relación con las autorizaciones excepcionales en suelo rústico.

Añade que entiende que tendrá que tener una respuesta motivada, pero por el órgano ambiental.

Se procede a la votación de este asunto, aprobándolo por mayoría con el voto en contra de D. Miguel A. Ceballos, y la abstención de Doña Berta Garrido.

Ruegos y Preguntas:

D. Félix Romanos Marín pide disculpas a D. Miguel A. Ceballos por preguntarle si había leído la memoria del proyecto porque daba por sentado que la había leído, y que no ha estado fino.

Siendo las once horas y cincuenta y un minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, no habiéndose formulado ningún ruego o pregunta.





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA
COMISION**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Noelia Díez Herrezuelo.

Fdo.: Luís Angel González Agüero.

